



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió diversos escritos de queja referentes a las violaciones de los Derechos Humanos de los indígenas y campesinos que habitan en la denominada Huasteca veracruzana. Con el fin de investigar las quejas presentadas, la Comisión Nacional, a través de sus visitadores adjuntos, realizó investigaciones de campo en 89 comunidades pertenecientes a los Municipios de Benito Juárez, Chalma, Chicontepec, Huayacocotla, Ilnamatlán, Ixhuatlán de Madero y Texcatepec.

Si bien en un principio los motivos de la queja consistieron en temas relacionados con la procuración y administración de justicia, a medida que se fue avanzando en la integración del expediente surgió la necesidad de investigar los casos concretos dentro de un contexto general sobre las condiciones de vida de las comunidades, es decir, en relación con los aspectos de salud, educación, vías de comunicación, servicios públicos de agua potable, luz, etcétera. Por tal motivo, la CNDH formula por vez primera un pronunciamiento derivado de quejas concretas sobre el derecho al desarrollo.

Esta Recomendación comprende fundamentalmente los siguientes ejes rectores: la procuración de justicia, el desarrollo social, el aspecto agrario y la seguridad pública.

En materia de procuración y administración de justicia se detectó un rezago en la integración de diversas averiguaciones previas y de causas penales debido, principalmente, a que el Ministerio Público actuó de manera deficiente en la investigación de los delitos y en la integración formal de las averiguaciones previas, y a que la Policía Judicial no ha ejecutado las órdenes de aprehensión para detener a los presuntos responsables de los delitos.

Los problemas en la zona de la Huasteca tienen, en parte, su origen en la falta de profesionalidad de los servidores públicos encargados de la persecución de los delitos y en un desempeño policial y ministerial, en los que resulta necesario fortalecer su metodología, su técnica, y su compromiso institucional y ético. Esa misma situación se refleja en la materia agraria y en la de seguridad pública.

En cuanto al desarrollo social, también existe rezago, toda vez que los programas asistenciales llevados a cabo por el Gobierno del Estado para rescatar de la marginación a los habitantes de esa zona han sido insuficientes; además, las condiciones de vida en esa región dificultan sobremanera el pleno ejercicio de los Derechos Humanos pues provocan situaciones de pobreza, exclusión, hambre, enfermedad, desplazamiento de las personas de su lugar de origen, resurgimiento de fenómenos de intolerancia, desempleo y un grado sumamente limitado de desarrollo y, por consiguiente, de vida digna.

Recomendación 018/1997

México, D.F., 24 de marzo de 1997

Caso de las comunidades indígenas de la Huasteca veracruzana

A) Lic. Patricio Chirinos Calero,

Gobernador del Estado de Veracruz,

Jalapa, Ver.

B) Lic. Julio Patiño Rodríguez,

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz,

Jalapa, Ver.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/122/95/VER/3904 y el recurso de impugnación CNDH/122/95/VER/I230, relacionados con diversas comunidades indígenas de la Huasteca veracruzana.

El presente documento comprende fundamentalmente los siguientes ejes rectores: la procuración de justicia, el desarrollo social, el aspecto agrario y la seguridad pública. Lo relativo al desarrollo social y al aspecto agrario se ha hecho del conocimiento de las autoridades federales competentes a través de una Recomendación, a efecto de que en el ejercicio de sus facultades decidan las acciones correspondientes; de dicho documento se envió copia al titular del Poder Ejecutivo federal. Respecto de ustedes, se decidió enviarles el documento completo, con objeto de que tengan una visión general de lo que ocurre en la zona de la Huasteca y de que estén en posibilidad de buscar alternativas globales de solución y no acciones específicas y aisladas.

Dentro de las funciones que tiene la CNDH en su carácter de Ombudsman destaca la de poder formular resoluciones generales sobre una problemática determinada. En particular, cuando el problema se refiere, como en el presente caso, a lo que se conoce como derecho al desarrollo. Éste, dentro de la línea de evolución de la materia de los Derechos Humanos, se ubica entre aquellos Derechos Humanos que corresponden a una comunidad o sociedad en su conjunto, en el que predominan aspectos de solidaridad. En estos casos ya no está de por medio una persona o un grupo determinado, sino todo el componente social: hombres, mujeres, niños, ancianos, campesinos, indígenas, trabajadores; en fin, todos los integrantes de una sociedad.

Para la CNDH queda claro que su función no debe circunscribirse a continuar resolviendo violaciones particulares a Derechos Humanos; antes bien, cuando sus investigaciones denotan la posibilidad de plantear sugerencias para soluciones generales, debe formularlas a las autoridades competentes a fin de que éstas encaminen sus acciones de manera conjunta y coordinada. El resultado necesariamente se encaminará a alcanzar el desarrollo del país en general.

Tan graves son las violaciones individuales a Derechos Humanos, sobre todo las relacionadas con la procuración y administración de justicia, como todo aquello que tenga que ver con la búsqueda de un estadio superior de desarrollo en materia de Derechos Humanos. Es decir, interesa no sólo hacer frente a casos concretos de violaciones, que sería la tarea típica del Ombudsman, sino el procurar el mejor conocimiento de la materia de Derechos Humanos. Para ello, se recurre a las tareas de capacitación y divulgación. Pero de manera adicional a esas tareas, deben realizarse acciones y eso es lo que se pretende con esta Recomendación para que las autoridades competentes propicien las condiciones mínimas necesarias en materias educativa, de salud y de satisfactores elementales de vida.

En el caso concreto, en la problemática de procuración y administración de justicia no puede alegarse que las averiguaciones previas y las causas penales que se analizan en el presente documento no corresponden a la totalidad de las tramitadas y a las que se tramitan por las autoridades competentes. En efecto, no fue la intención de la CNDH realizar una inspección general de todas y cada una de las indagatorias y procesos penales en curso, sino analizar aquellos casos expuestos por los quejosos. Sin embargo, esta labor de análisis permitió verificar el entorno en que se desenvolvían dichos procedimientos.

La CNDH no partió de la premisa de tener casos concretos para llegar a conclusiones generales, pues de ninguna manera se trata de un proceso investigador inductivo. Antes bien, a medida que se fue avanzando en la investigación se vio la necesidad de investigar los casos concretos dentro de un contexto general sobre las condiciones de vida de las comunidades, es decir, en relación con los aspectos de salud, educación, vías de comunicación, servicios públicos de agua potable, luz, etcétera. Eso explica el rumbo que siguió la Recomendación y el porqué de sus resultados.

Se pudo conjugar el aspecto de procuración de justicia con el de desarrollo social, pues se presentó una estrecha vinculación entre la carencia de las condiciones elementales de vida de las comunidades y una deficiente procuración y administración de justicia.

La investigación realizada por la CNDH se centró en los Municipios de: Benito Juárez, Chalma, Chicontepec, Huayacocotla, Ilamatlán, Ixhuatlán de Madero y Texcatepec.

I. COMPETENCIA DE LA CNDH

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer de este asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o., fracciones I, II, III y VIII; 15, fracción VII; 44, 46, 55 y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

A. Los días 21, 24 y 27 de febrero, 1 y 26 de junio, 26 de julio, 18, 23, 25 y 26 de agosto y 21 de septiembre de 1995, se recibieron diversos escritos de queja mediante los cuales se denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de

indígenas y campesinos de los Municipios de Benito Juárez, Chalma, Chicontepec, Huayacocotla, Ilatatlán, Ixhuatlán de Madero y Texcatepec, Veracruz.

Manifestaron los quejosos que en los municipios de referencia se habían suscitado violaciones a Derechos Humanos en materia de procuración y administración de justicia, agraria, seguridad pública y desarrollo social (educación, vivienda, servicios públicos, vías de comunicación y abasto de productos básicos).

Por el contenido de los diferentes escritos de queja y de las visitas practicadas a los municipios señalados y a diversas comunidades de la zona de la Huasteca veracruzana, se concluyó que el asunto revestía tal importancia que trascendía el interés de la Entidad Federativa e incidía en la opinión pública nacional, además de involucrar a distintas autoridades federales, por lo que esta Comisión Nacional inició las investigaciones del caso.

B. En virtud de que los escritos de queja se recibieron en diferentes fechas, se iniciaron los expedientes CNDH/ 122/95/VER/912, CNDH/122/95/VER/3364, CNDH/122/95/VER/3904, CNDH/122/95/VER/4821, CNDH/122/95/ VER/7178 y CNDH/122/95/VER/I230, los cuales, mediante acuerdos de diversas fechas, se acumularon al expediente CNDH/122/95/VER/3904, en virtud de que los hechos ahí señalados planteaban la misma problemática de la Huasteca veracruzana. De igual forma, en el presente documento se resuelve el recurso de impugnación interpuesto el 25 de mayo de 1995, en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 62/94, de 17 de octubre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y dirigida al Procurador General de Justicia de la citada Entidad.

Para comprender mejor cuál es la situación de la Huasteca veracruzana, es necesario realizar algunos señalamientos que permitan entender con mayor facilidad la problemática de esa región. Para ello, nos atenemos a la información que al efecto ha sido proporcionada por las autoridades del Gobierno del Estado de Veracruz.

De los 29 municipios que conforman la Huasteca veracruzana, 11 están catalogados como de aquellos que sufren de extrema pobreza, por lo que requieren de una atención especial. Estos Municipios son: Benito Juárez, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Huayacocotla, Ilatatlán, Ixhuatlán de Madero, Texcatepec, Tlachichilco, Zacualpan y Zontecomatlán.

La población total de estos 11 municipios es de 206,280 habitantes, de los cuales el 82.4% es indígena. En los Municipios de Benito Juárez, Ilatatlán y Texcatepec la población indígena es superior al 90%. De la población económicamente activa, el 27% está desocupada y en los Municipios de Ixhuatlán de Madero e Ilatatlán esa cifra rebasa el 95%.

El 44% de la población de estos 11 municipios es analfabeta. En los Municipios de Ilatatlán y Texcatepec, el analfabetismo alcanza 62.2% y 67.1%, respectivamente. Únicamente el 26% de la población mayor de 15 años logra concluir la primaria.

Sólo la tercera parte del total de las viviendas de estos 11 municipios cuenta con servicios de drenaje, energía eléctrica y agua entubada. En tres cuartas partes de ellas sus habitantes viven en hacinamiento y el piso de sus viviendas es de tierra.

La totalidad de la población radica en 995 comunidades, lo que refleja una alta dispersión; la densidad de población varía de 31.3 a 81.3 habitantes por kilómetro cuadrado. Todos los municipios se consideran rurales.

Estos factores condicionan el nivel de salud de la población; la mortalidad infantil en estos municipios duplica la tasa estatal. La desnutrición en niños menores de cinco años varía entre el 31% y 78%, y los principales motivos de consulta médica se deben a enfermedades diarreicas, infecciones respiratorias, parasitosis y paludismo.

La infraestructura de servicios de salud existente en estos municipios se conforma de 79 unidades de primer nivel, de las cuales 17 son centros de atención de la Secretaría de Salud y 62 unidades médicas rurales del programa IMSS-Solidaridad. El único hospital de segundo nivel es el Hospital Regional Solidaridad de Chicontepec. Además de esta infraestructura, 134 comunidades se atienden a través del Programa de la Estrategia de Extensión de Cobertura.

No obstante los esfuerzos que se han realizado para llevar los servicios de salud a estos municipios, el 17% de la población (35,747 habitantes) no tiene acceso a ellos, debido a la alta dispersión de los pobladores y lo difícil que resulta acceder a esas zonas.

En la región de la Huasteca veracruzana existen 19 albergues escolares indígenas del Instituto Nacional Indigenista, 17 de los cuales reciben servicios de salud a través de la Secretaría de Salud, del Programa IMSS-Solidaridad y del Instituto Nacional Indigenista.

II. ANTECEDENTES

Gran parte de la Huasteca veracruzana, por su situación geográfica, es una región de difícil acceso, lo que le representa en términos reales un aislamiento natural que incide en su lento desarrollo social. Estos factores, de suyo complicados, se asocian al incipiente avance de programas regionales de orden gubernamental tanto educativos, como económicos y agrícolas, todo lo cual se refleja en severos problemas de pobreza y marginación.

Estas poblaciones han vivido bajo difíciles condiciones sociales a las que tampoco el aparato de justicia ha respondido eficientemente. Todo ello ha generado un clima de desigualdad en el que los menos favorecidos han sido los habitantes de esta zona geográfica.

Las condiciones actuales hacen patente la necesidad de que las autoridades, tanto locales como federales, atiendan no sólo las demandas populares, sino, en general, los problemas y rezagos sociales que son causa de las violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes de esas zonas de la República Mexicana.

Por lo anterior, la Comisión Nacional inició una investigación en relación con diversos hechos y denuncias que se han presentado en la zona de la Huasteca veracruzana. Con motivo de ello, se visitaron 89 comunidades, siendo éstas las siguientes: Jalapa, Tuxpan, Tantoyuca, Álamo Temapache, Benito Juárez, Ricardo Flores Magón, Doroteo Arango, La Lima, Cuexcontitla, Otlamalácatl, Calaco, Tlatlapango, el predio Cececapa, La Reforma, El Terrero, Palma Real, El Paraje, Tenexco, Chalma, Chapopote Chico, San Nicolás, Taxtitla, La Mesa, Platón Sánchez, Chicontepec, Colatlán, Huayacocotla, Cruz de Ataque, Potrero de Monroy, Palo Bendito, Arroyo Prieto, La Carbonera, El Ocotal, La Selva, Carpinteros, El Ensuelado, Tuzunapa, Zilacatipan, Miguel Lerdo, Los Ocotes, Helechales, Viborillas, Ilatlán, Coacoaco, Embocadero, Santa Cruz, San Gregorio, Chahuatlán, Amatepec, Xoxocapa, Huistipan, Toltepec, Los Naranjos, Tlatlazoquico, Zontecomatlán, Pachitla, La Candelaria, Cuatemaco, Tenechaco, Ixhuatlán de Madero, Oxitempa, Huahuaco, Cantollano, El Mirador, rancho Las Tejas, La Peñuela, Tezacual, Zolontla, Pahua Grande, Jonotal Azteca, Plan del Encinal, Llano de Enmedio, Cruz Blanca, Lindero, Las Flores, Huitzitzilco, El Cajón, La Jabonera, El Naranjal, Texcatepec, Amaxac, Benito Juárez, El Pericón, El Papatlar, Tlachichilco, Ayotuxtla, Tierra Colorada, Atixtaca y Zacualtipan.

III. HECHOS

Descripción sumaria de lo expuesto por los quejosos

Los quejosos manifestaron a esta Comisión Nacional, en general, que los habitantes de la zona de la Huasteca veracruzana tradicionalmente han sido objeto de represión, marginación, abuso de autoridad y segregación en distintas esferas sociales. Por ello, diversos grupos de campesinos han optado por asociarse, formando grupos de resistencia organizados en la defensa de sus Derechos Humanos; que ante tal situación, las diferentes corporaciones policiacas y las autoridades municipales, además de las personas que, según los quejosos, tienen tal poder económico y político, reconocidos en la región como individuos con capacidad de imponer decisiones personales que en ocasiones son en contra de las normas jurídicas y de intereses generales, auxiliándose de personas contratadas expreso para intimidar y ejercer el uso de la fuerza, a fin de alcanzar sus propósitos, han hecho valer su autoridad a través de diversos medios represivos e ilícitos.

Así, por ejemplo, manifestaron que en materia de procuración y administración de justicia existían diversas averiguaciones previas y procesos penales iniciados ante las autoridades competentes, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de delito, que no han llegado a una conclusión satisfactoria debido a las múltiples dificultades que las autoridades enfrentan en la prelación de intereses de los habitantes de la zona; además, por la lentitud con que se desarrollan las investigaciones, aunado a las dificultades que deben enfrentar los pobladores de esta región para acceder a los centros de procuración y administración de justicia debido a la escasez de caminos y medios de transporte.

Adicionalmente, los quejosos manifestaron su inconformidad por la falta de cumplimiento de diversas órdenes de aprehensión, pues la Policía Judicial ha sido ineficiente para aprehender a los probables responsables. Señalaron que el Ministerio Público ha sido ineficaz en la investigación de los ilícitos penales y en la integración formal de las averiguaciones.

Los quejosos manifestaron que la falta de seguridad pública en la zona de la Huasteca y la problemática de la tenencia de la tierra han desatado desde hace muchos años la violencia que afecta a los pobladores de la región, en su mayoría indígenas y campesinos, no sólo en sus bienes materiales, sino en muchas ocasiones en su integridad física.

Adicionalmente el rezago en el desarrollo social que se presenta en la zona de la Huasteca veracruzana es por demás evidente, toda vez que los programas asistenciales encaminados para rescatar a sus habitantes de la marginación en que se encuentran han sido insuficientes tanto en el sector salud como en el educativo; además de la ausencia, en muchos de los casos, de vías de comunicación que permitan el acceso a los diversos núcleos de población donde existen servicios públicos.

Las condiciones en que viven los habitantes de esta región dificultan sobremanera el pleno ejercicio de los Derechos Humanos, al provocar situaciones de pobreza y exclusión, hambre y enfermedad; desplazamientos de las personas de su lugar de origen; resurgimiento de fenómenos de intolerancia y exclusión; desempleo, un grado sumamente limitado de desarrollo y, por consiguiente, de vida digna; asimismo, se propicia el aumento del poder político en manos de quien detenta el poder económico. Por todo ello solicitaron la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De manera particular, mencionaron una serie de hechos que a continuación se detallan por municipio. Todos ellos referidos a la materia de procuración y administración de justicia.

i) En el Municipio de Benito Juárez

El 29 de mayo de 1995, aproximadamente a las 6:00 horas, diversos grupos formados por elementos de la Policía Judicial Federal, Policía Judicial del Estado, Seguridad Pública de Veracruz y civiles armados irrumpieron simultáneamente en las comunidades de Ricardo Flores Magón, Doroteo Arango, La Lima, Cuexcontitla, Otlamalácatl y en el predio Cececapa.

En dicho operativo fueron detenidos, sin orden de aprehensión, 34 campesinos; resultaron golpeados varios ancianos, mujeres y niños; y los agentes policiacos sustrajeron de diversos domicilios herramientas de labranza, dinero en efectivo y aparatos electrodomésticos.

Dentro de las 72 horas siguientes al operativo, la autoridad dejó en libertad a 26 indígenas campesinos y únicamente a ocho se les instruyó proceso penal por los delitos de despojo y daños.

ii) En el Municipio de Chalma

El 11 de agosto de 1995 fueron detenidos en la comunidad de Chapopote Chico, sin orden de aprehensión y sin que existiera flagrancia, los [REDACTED] y [REDACTED] por agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz; el 17 del mes y año citados, el Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, mediante boletín de prensa, señaló a 15 campesinos como responsables de 12 homicidios ocurridos entre junio de 1994 y junio de 1995. Destaca la declaración de [REDACTED] que fue fundamental para conocer el nombre de los probables responsables; sin embargo, presumen que tal declaración fue obtenida bajo presión o tortura, ya que [REDACTED] [REDACTED] no fueron presentados de inmediato ante la autoridad ministerial, sino cinco días después de su detención.

Las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y del penal de Pacho Viejo, Veracruz, no permitieron que el [REDACTED] recibiera visitas.

Los quejosos señalaron que el 18 de agosto de 1995, elementos de diferentes cuerpos policiacos del Estado de Veracruz y civiles armados al servicio de personas de viso y excesiva influencia, realizaron un operativo en Chapopote Chico, en donde mujeres, niños y ancianos fueron detenidos y golpeados, sin permitirles ir a sus casas a tomar sus alimentos. En dicho operativo fueron detenidos los [REDACTED] [REDACTED] en el interior de sus domicilios, hasta donde llegaron los agentes policiacos en busca de armas de fuego que supuestamente tenían ahí escondidas; inclusive, llegaron a excavar en diferentes partes de los inmuebles.

El 23 de agosto de 1995 fue privado de la vida el [REDACTED] en la comunidad de Chapopote Chico, por grupos armados, sin que hasta la fecha de presentación de la queja se hubiera esclarecido el homicidio.

iii) En el Municipio de Chicontepec

En el Juzgado Mixto de Primera Instancia de ese lugar, se concedió el beneficio de la libertad provisional a [REDACTED] [REDACTED] en la causa pena [REDACTED] instruida en su contra por el delito de lesiones, en agravio del indígena [REDACTED] no obstante que el ofendido quedó hemipléjico como resultado de las lesiones.

A partir de que se concedió la libertad provisional al probable responsable, éste se sustrajo a la acción de la justicia y se encuentra prófugo.

En las causas penales [REDACTED], se libraron órdenes de aprehensión en contra de [REDACTED] sin que a la fecha se hayan ejecutado.

iv) En el Municipio de Huayacocotla

Los servidores públicos encargados de la procuración de justicia han incurrido en diversas irregularidades, tales como no iniciar o integrar averiguaciones previas cuando los denunciantes o agraviados son campesinos o indígenas, toda vez que los agentes del Ministerio Público favorecen a las personas poderosas del municipio.

Las averiguaciones previas [REDACTED] iniciadas en la agencia del Ministerio Público de Huayacocotla, Veracruz, no han sido integradas, por lo que existe dilación en la procuración de justicia; en las causas penales [REDACTED] que se tramitan en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de ese lugar, se han librado órdenes de aprehensión que no se han ejecutado. Las anteriores averiguaciones previas y causas penales tienen en común que los agraviados son indígenas de la región. La disgregación de pequeñas comunidades de la sierra ha dificultado la prestación de servicios tales como educación, salud, abasto de productos, entre otros, así como el buen desempeño de las autoridades encargadas de impartir justicia en la región. En el ejido Potrero de Monroy, algunos avecindados fueron desalojados de sus parcelas por ejidatarios de ese lugar, respaldados por el Presidente Municipal de Huayacocotla, Veracruz; dicho desalojo ocurrió entre los meses de marzo y abril de 1995; con maquinaria pesada fueron removidos sus cultivos y derribadas las cercas de sus casas.

Solicitaron al Tribunal Unitario Agrario su reconocimiento como avecindados y se iniciaron las averiguaciones previas [REDACTED] con motivo del desalojo de que fueron objeto.

El personal de la Delegación de la Procuraduría Agraria en Huayacocotla, Veracruz, les indicó que su carácter de avecindados les impedía cualquier acto de posesión sobre parcelas del ejido, y el 27 de marzo del año en curso llegaron al ejido el licenciado [REDACTED] quien dijo que iba de "Gobernación" del Estado y el licenciado [REDACTED] de la Procuraduría Agraria. El enviado de "Gobernación" les pidió que le dijeran quién se quería salir voluntariamente del ejido, prometiéndoles que él los ubicaría en otro lugar. Al día siguiente, llegó el ingeniero [REDACTED] la Procuraduría Agraria, acompañado de dos ayudantes suyos y de los integrantes del órgano de representación del ejido. En ambos casos, esos servidores públicos presionaron a los avecindados para que entregaran las tierras de cultivo que tenían en posesión, ya que supuestamente así lo había ordenado el Tribunal Superior Agrario, por lo que en compañía de un grupo de ejidatarios procedieron a quitar el alambre de púas que circundaba los predios, y les redujeron los lotes urbanos hasta dejarles el cercado junto a las paredes de sus viviendas.

v) En el Municipio de Ilatlán

Las comunidades indígenas de Coacoaco, Toltepec y Huistipan no han recibido las dotaciones de tierras, a pesar de que las solicitaron desde 1990 y 1991.

En agosto de 1993, la comunidad de Coacoaco obtuvo el amparo y protección de la justicia federal dentro del juicio [REDACTED], seguido ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, logrando que la Comisión Agraria Mixta del Estado instaurara y dictaminara positivamente el expediente.

La comunidad de Toltepec, en el juicio de amparo [REDACTED] tramitado en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, también obtuvo sentencia favorable en septiembre de 1994.

La omisión de dotar las tierras está perjudicando a los campesinos, ya que además de carecer de títulos que les permitan ser sujetos de crédito o beneficiarios de programas gubernamentales de apoyo, están imposibilitados para disponer legalmente de las parcelas contempladas en el proyecto de dotación, pues no saben quiénes de ellos quedarán incluidos en el mandamiento gubernamental, lo cual está originando conflictos entre los que firmaron la solicitud y los que no lo hicieron por no tener, en 1991, los requisitos de edad u otros relativos a la capacidad individual agraria.

El 15 de julio de 1994, la comunidad de Huistipan obtuvo resolución favorable del Tribunal Unitario Agrario de Tuxpan, Veracruz, la cual no había sido ejecutada por el Tribunal Superior Agrario.

Los quejosos señalaron que para los pobladores de Ixmiquilpan resulta muy difícil ir hasta Huayacocotla a denunciar los hechos delictivos de que fueron víctimas, ya que significa gastos, abandono de sus labores agrícolas y largas caminatas, por lo que aun sabiendo quiénes son los responsables de los delitos, prefieren no señalarlos, por el temor de sufrir represalias.

Conviene precisar que el 21 de septiembre de 1995, se solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a efecto de que se emitieran medidas precautorias para proteger a los habitantes de la comunidad de Embocadero, donde la situación se tornó delicada a raíz del homicidio de [REDACTED] ocurrido el 6 de septiembre de 1995 en Coacoaco, aunado a la presencia de civiles armados en las comunidades de Coacoaco, San Gregorio, Santa Cruz y Embocadero, Municipio de Ixmiquilpan, Veracruz, quienes han amenazado con secuestrar al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

vi) En el Municipio de Ixmiquilpan de Madero

El 8 de septiembre de 1994, un grupo de más de 40 elementos de Seguridad Pública del Estado de Veracruz incursionó en la comunidad Plan del Encinal, provocando un enfrentamiento en el que resultaron muertos los policías [REDACTED] [REDACTED] así como los [REDACTED] [REDACTED] los cuerpos de estas dos últimas personas fueron localizados en el río Chiflón, cuatro días después del enfrentamiento, sin ojos, sin órganos genitales, con los intestinos "rotos" y "verdugones" en los brazos.

Los quejosos señalaron que [REDACTED] [REDACTED] habían sido llevados al rancho Las Tejas, propiedad del "terrateniente" [REDACTED] [REDACTED] donde antes de ser privados de la vida fueron torturados; asimismo, en la incursión policiaca hubo allanamiento de morada, robaron dinero en efectivo, diversos objetos y murieron dos niños a consecuencia de los hechos; existe la presunción de que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"contrató" directamente a los elementos de Seguridad Pública del Estado, quienes actuaron sin que existiera una orden judicial.

Con motivo de los hechos antes descritos, el 17 de octubre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 62/94, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz. Sin embargo, el 26 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la citada Recomendación.

También indicaron los quejosos que no habían sido investigados los homicidios ocurridos de 1987 a 1990 en Ixhuatlán de Madero, Veracruz; periodo en el que el [REDACTED]

Señalaron también que el 2 de julio de 1995, en la comunidad de Cantollano, fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado, sin orden de aprehensión, los indígenas nahuas [REDACTED]

Estas personas fueron presentadas en la Agencia del Ministerio Público de Álamo, Veracruz, hasta el 4 de julio de 1995. [REDACTED] y [REDACTED] les aplicaron toques eléctricos en los brazos, les colocaron bolsas de plástico en la cabeza y recibieron golpes en diferentes partes del cuerpo para que se confesaran culpables de los delitos imputados. El médico legista se negó a proporcionarles analgésicos y el [REDACTED] recibió un puntapié en la nuca y presentó una herida en la espalda. Además, declararon sin la presencia de un defensor.

El 18 de agosto de 1995, en la misma comunidad de Cantollano, un numeroso grupo formado por elementos de la Policía de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, así como civiles armados al servicio de [REDACTED] reprimieron a los campesinos indígenas nahuas de esa comunidad.

En dicho operativo resultó muerto el indígena [REDACTED] quien, ante la presencia de la policía, corrió atemorizado y antes de llegar a su casa cayó abatido por varios impactos de bala; además fueron heridos otros dos indígenas; después, la policía reunió a la gente y la obligó a cargar el cuerpo de [REDACTED] y llevarlo hasta Ixhuatlán de Madero; el Presidente Municipal de Ixhuatlán de Madero amenazó a los indígenas con mandarles 800 o más policías para que los reprimieran si hacían algún movimiento o manifestación.

En ese mismo operativo fueron detenidos los indígenas [REDACTED]

vii) En el Municipio de Texcatepec

En la comunidad de Amaxac, después de muchos años de lucha por recuperar las tierras acaparadas por los terratenientes de la región, el 23 de abril de 1934 los comuneros obtuvieron una resolución presidencial favorable de restitución de tierras; sin embargo, personas con influencia impidieron la ejecución de esa resolución, por lo que el Gobierno

del Estado decidió pagar diferentes cantidades de dinero a quienes se ostentaban como propietarios, para que abandonaran las tierras otorgadas a los indígenas, pero estas personas, después de recibir el dinero, no abandonaron los predios o les dijeron a sus trabajadores que serían para ellos, con lo que se impidió la restitución material de las tierras en conflicto.

Los trámites para la restitución se reanudaron en 1987, 53 años después de que se emitió la resolución presidencial, pero nunca se elaboró un censo de comuneros, por lo que hasta la fecha del presente documento no se había ejecutado la citada resolución presidencial.

La Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría Agraria fueron coincidentes en manifestar que solamente el Gobierno del Estado podría ejecutar materialmente la resolución presidencial en comento.

El 15 de abril de 1994, el Gobernador del Estado de Veracruz entregó a la comunidad de Amaxac las tierras restituidas y las casas que el Gobierno compró a los acaparadores (término utilizado en la región para las personas que se apoderan de las tierras en perjuicio de los demás) que se habían retirado de la zona; sin embargo, el 5 de mayo de ese año, los acaparadores que quedaban, apoyados por sus peones, armados con pistolas y machetes, enfrentaron a los enviados de la Procuraduría Agraria y de la Secretaría de la Reforma Agraria e impidieron la medición de los terrenos.

Ante esa situación, el Gobierno del Estado obligó al Comisariado de Bienes Comunales a firmar un convenio con los acaparadores, por el que se reconocieron derechos a 15 de ellos, quedando cada uno en posesión de 35 hectáreas en promedio; sin embargo, estas personas no han respetado dicho convenio, ni tampoco obedecen a las autoridades comunales, ni respetan los acuerdos de la asamblea; ellos volvieron a exigir que se les paguen las hectáreas que se les recortaron y amenazaron con invadir nuevamente las tierras ya asignadas a los indígenas, presionándolos para que desocupen los terrenos.

Señalaron los quejosos que en el Municipio de Texcatepec existe una excesiva influencia a cargo de Luis Mendoza, quien actualmente está compurgando una pena de 30 años de prisión que le fue impuesta en la causa penal 21/987, seguida en el Juzgado Tercero de lo Penal en Jalapa, Veracruz; que en la citada causa penal existen órdenes de aprehensión sin ejecutar en contra de sus cómplices, los [REDACTED]

Existen varias averiguaciones previas iniciadas por los delitos de despojo y daños, en las que se hacen imputaciones directas y, a pesar de ello, no se consignaron; además, no se ha logrado esclarecer el homicidio de [REDACTED], motivo por el cual se inició la averiguación previa [REDACTED] en la agencia del Ministerio Público Itinerante Especializada en Asuntos Indígenas en Huayacocotla, Veracruz.

El 6 de agosto de 1989, un grupo de personas armadas privó de la vida a [REDACTED] en el anexo de El Papatlar, Municipio de Texcatepec, y el homicidio sigue impune.

Finalmente, en términos generales, los quejosos mencionaron que en diversos municipios las comunidades están aisladas por la falta de caminos transitables, especialmente en tiempo de lluvias, ya que las crecidas de los ríos impiden su acceso y muchas de ellas carecen de los servicios de energía eléctrica, agua potable y telefonía.

Señalaron que en esa región son comunes las enfermedades tales como el cólera, la tuberculosis, la anemia, la desnutrición y otras de fácil control con un manejo adecuado de servicios de salud; sin embargo, las clínicas existentes en la zona se encuentran muy alejadas de la mayoría de las comunidades y no cuentan con los servicios elementales para garantizar el derecho a la salud de los habitantes de la Huasteca veracruzana.

No existe un sistema de educación bilingüe, ya que ni el Gobierno Federal ni el del Estado han proporcionado material didáctico o libros impresos en las lenguas que hablan los diferentes grupos étnicos que viven en la región.

IV. EVIDENCIAS

Es incuestionable que para conocer, aun en sus caracteres más generales, las condiciones que prevalecen en la Huasteca veracruzana, en especial la llamada Huasteca alta, no basta una prolija relación de hechos o relatos circunstanciados de cómo se desarrolla la vida en sus diferentes órdenes en las distintas comunidades que la conforman. Se requiere que esos hechos, esas circunstancias, estén avalados por las evidencias que nos los presenten en todo su contexto, para derivar de ellas las acciones que pudieran ponerse en ejercicio a fin de corregir, en beneficio de los habitantes de la región, los males que los aquejan.

Precisamente por esta necesidad, la Comisión Nacional ha realizado un depurado proceso de acopio de evidencias. Con ese propósito, en el procedimiento de integración del expediente de investigación se giraron diversos oficios, se recabaron testimonios, se tomaron impresiones fotográficas y se practicó una serie de trabajos de campo relacionados en especial con los hechos manifestados por los quejosos. Se hace referencia a la información y documentación recogida por este Organismo Nacional, sin mencionar las diversas solicitudes a las que se hizo referencia en el capítulo de Hechos de esta Recomendación.

Se consideró conveniente señalar, en primer término, las evidencias comunes a los siete municipios y 89 comunidades relacionadas con los hechos de los que damos cuenta en el siguiente enunciado:

1. Los escritos de queja presentados ante la Comisión Nacional.
2. Las 20 actas circunstanciadas elaboradas con motivo de las actividades realizadas por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional a las comunidades visitadas durante las jornadas de trabajo que se organizaron para tal efecto y por las gestiones hechas ante diversas autoridades.

3. Las 650 fotografías tomadas durante esas jornadas de trabajo en los municipios visitados.

4. Los 22 audiocasetes que contienen los testimonios de los habitantes de las comunidades visitadas, de las autoridades entrevistadas y de las personas relacionadas con los hechos materia de este documento.

5. El oficio DG-95/912, del 18 de diciembre de 1995, del licenciado [REDACTED] a través del cual informó de las tareas que esa dependencia realiza en la región de la Huasteca veracruzana.

6. El oficio 1007, del 9 de febrero de 1996, del licenciado [REDACTED] en el cual precisó los programas y servicios que esa dependencia tiene en los Municipios de Iliamatlán, Texcatepec, Ixhuatlán de Madero y Benito Juárez.

7. El oficio 106729/150, del 28 de noviembre de 1995, suscrito por la [REDACTED] con el que informó que esa dependencia y otras más de carácter federal y estatal participan en el Programa de Desarrollo Regional de la Huasteca Veracruzana, dentro del cual se encuentran incluidos los Municipios de Iliamatlán, Texcatepec, Ixhuatlán de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

8. El oficio 111.5, del 27 de noviembre de 1995, suscrito por el licenciado [REDACTED] mediante el cual informó que esa dependencia, junto con otras de carácter federal y estatal, participa en el Programa de Desarrollo Regional de la Huasteca Veracruzana, dando atención prioritaria a 11 municipios del Estado, entre los cuales se encuentran Iliamatlán, Texcatepec, Ixhuatlán de Madero y Benito Juárez.

9. El oficio 35.12/17268, del 5 de diciembre de 1995, con el que el doctor [REDACTED] informó de los diversos programas y servicios que presta ese Instituto y la ubicación de las unidades médicas rurales cercanas a los Municipios de Iliamatlán, Texcatepec, Ixhuatlán de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

10. El oficio REF.: UJ-1140/95, del 14 de noviembre de 1995, del licenciado [REDACTED] con el cual informó que esa empresa no lleva a cabo ningún programa en los municipios antes mencionados.

11. El acuerdo de acumulación de los cinco expedientes de queja que la Comisión Nacional radicó con motivo de las diversas quejas presentadas, dejando subsistente el expediente CNDH/122/95/VER/3904.

Evidencias específicas

A continuación se detallan las evidencias específicas correspondientes a cada municipio.

En el Municipio de Benito Juárez

12. Los oficios 3481 y 3949/95 D.G.S., enviados por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante los cuales remitió la información solicitada por esta Comisión Nacional sobre los hechos ocurridos el 29 y 30 de mayo de 1995 en el Municipio de Benito Juárez, Veracruz.

13. El oficio sin número del 13 de marzo de 1996, con el cual el Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de este Organismo Nacional sobre el operativo policiaco realizado los días 29 y 30 de mayo de 1995 en las comunidades de Doroteo Arango, Ricardo Flores Magón, La Lima, Cuexcontitla, Otlamalácatl y Coachumo, Municipio de Benito Juárez.

14. El oficio V-1014/95, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se negó a proporcionar la información solicitada, argumentando que no existía nexo entre los quejosos y los agraviados y solicitó que se declarara improcedente la queja.

15. La copia de la causa penal [REDACTED] del Juzgado Primero de Primera Instancia de Tuxpan, Veracruz, instruida en contra de [REDACTED] y otros, por los delitos de despojo y daños.

16. La relación de los bienes que, según se dice, sustrajeron los elementos policiacos durante el operativo de 29 y 30 de mayo de 1995, proporcionada por el Presidente Municipal de Benito Juárez, Veracruz.

17. El peritaje emitido por personal de este Organismo Nacional sobre las fotografías y objetos recabados en la visita a las comunidades del Municipio de Benito Juárez.

En el Municipio de Chalma

18. La copia de la causa penal 91/95 instruida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tantoyuca, Veracruz, en contra de [REDACTED] y otros, por los delitos de homicidio en agravio del [REDACTED] y lesiones en agravio de [REDACTED] hechos ocurridos en El Aguacate, Veracruz.

En el Municipio de Chicontepec

19. La copia de la causa penal [REDACTED] radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Chicontepec, Veracruz, seguida en contra de [REDACTED] como probable responsable de los delitos de lesiones y abuso de autoridad cometidos en agravio de [REDACTED] y la función pública, respectivamente, y en contra de [REDACTED] por la comisión del delito de lesiones en agravio de [REDACTED] [REDACTED]

20. La copia de la causa penal [REDACTED] radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Chicontepec, Veracruz, seguida en contra de [REDACTED] como probable responsable del delito de lesiones cometido en agravio de [REDACTED]

21. La copia de la causa penal [REDACTED] radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Chicontepec, Veracruz, instruida en contra de [REDACTED] por el delito de amenazas en agravio de [REDACTED] y en contra de [REDACTED] como probables responsables del delito de robo en agravio de [REDACTED]

En el Municipio de Huayacocotla

22. La copia de la causa penal [REDACTED] radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huayacocotla, Veracruz, e iniciada por los delitos de homicidio, robo, homicidio en grado de tentativa y asalto, en contra de [REDACTED] y otros, en agravio de [REDACTED] y varias personas más.

23. La copia de las averiguaciones previas [REDACTED] iniciada por el homicidio de [REDACTED] por el homicidio de [REDACTED] por el homicidio de [REDACTED] por el secuestro del [REDACTED] por el delito de homicidio en agravio de [REDACTED] todas radicadas en la agencia del Ministerio Público de Huayacocotla, Veracruz.

24. La copia de las averiguaciones previas [REDACTED] iniciada por las lesiones inferidas al [REDACTED] por el homicidio de [REDACTED]; [REDACTED], por el homicidio de [REDACTED] por el secuestro del señor [REDACTED] por el homicidio de [REDACTED] relativa al homicidio de [REDACTED] y lesiones en agravio de [REDACTED] copia del pliego de consignación de la averiguación previa [REDACTED], iniciada en contra de [REDACTED] y [REDACTED], como probables responsables de los delitos de robo, despojo y daños, en agravio de los miembros de la comunidad Benito Juárez, Municipio de Texcatepec, Veracruz; copia del pliego de consignación de la averiguación previa [REDACTED] iniciada en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por los delitos de despojo y robo, en agravio de los comuneros de El Pericón, Municipio de Texcatepec, Veracruz; la averiguación previa [REDACTED], por despojo, daños y amenazas en agravio de los miembros de la comunidad El Papatlar, Municipio de Texcatepec, Veracruz, en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por despojo en agravio de los miembros de la comunidad de Amaxac, Municipio de Texcatepec, Veracruz, en contra de [REDACTED] y [REDACTED] todas ellas radicadas en la agencia del Ministerio Público Itinerante Especializada en Asuntos Indígenas en Huayacocotla, Veracruz.

25. El oficio 21456, de la licenciada [REDACTED] en el que manifestó que sería [REDACTED]

el Tribunal Unitario Agrario el que determinara conforme a Derecho el conflicto del ejido Potrero de Monroy.

26. El oficio 1593, suscrito por el médico veterinario zootecnista [REDACTED] a través del cual rindió un informe sobre la actuación de la Policía Municipal en los hechos del ejido Potrero de Monroy.

27. La copia de las averiguaciones previas [REDACTED] relativas al desalojo del que se dijeron víctimas algunos avecindados del ejido Potrero de Monroy.

28. Las resoluciones del Tribunal Unitario Agrario de Tuxpan, Veracruz, a través de las cuales reconoció a los [REDACTED] la calidad de avecindados del ejido Potrero de Monroy.

29. La copia de la causa penal [REDACTED], radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Jalapa, Veracruz, en contra de [REDACTED] y otros, por los delitos de homicidio, robo, daños, allanamiento de morada y asociación delictuosa.

30. El oficio 172/95, suscrito por el licenciado [REDACTED] quien informó sobre la situación imperante en la comunidad de Amaxac.

En el Municipio de Ilatlán

31. El oficio 202371, del 24 de noviembre de 1995, signado por la licenciada [REDACTED], a través del cual informó la situación que guardaban los expedientes agrarios de los poblados Coacoaco, Huistipan y Toltepec, Municipio de Ilatlán, Veracruz.

32. El oficio PCNDH/275/95, del 28 de septiembre de 1995, mediante el cual el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, que adoptara medidas cautelares para preservar la seguridad, integridad y tranquilidad de los habitantes del Municipio de Ilatlán.

33. El oficio sin número del 1 de octubre de 1995, suscrito por el Gobernador del Estado de Veracruz, mediante el cual comunicó a este Organismo Nacional que aceptó poner en práctica las medidas cautelares propuestas.

En el Municipio de Ixhuatlán de Madero

34. La copia de la causa penal [REDACTED] radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tantoyuca, Veracruz, seguida en contra de [REDACTED] y otros, por el delito de homicidio cometido en agravio del [REDACTED]

35. La copia de la causa penal [REDACTED] radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Chicontepec, Veracruz, en contra de [REDACTED] y otros, por el delito de homicidio en agravio de la [REDACTED]

36. La copia de las averiguaciones previas [REDACTED] y tres más sin número, todas iniciadas por el delito de homicidio, en hechos ocurridos durante 1990 en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

37. El oficio 92932, con el que el licenciado [REDACTED] informó de la improcedencia de la acción dotatoria por falta de capacidad colectiva de los habitantes de Plan del Encinal, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

38. El oficio 198341, suscrito por la licenciada [REDACTED] por el que informó la situación del expediente agrario del poblado Plan del Encinal, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

39. La copia de la sentencia dictada el 20 de junio de 1995, dentro del juicio agrario [REDACTED] seguido ante el Tribunal Superior Agrario, en la cual se resolvió procedente la acción dotatoria de tierras promovida por campesinos del poblado Plan del Encinal, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

40. El oficio V-1281/95, suscrito por el licenciado [REDACTED] quien se negó a proporcionar informes y copia de las averiguaciones previas relativas a los homicidios ocurridos de 1987 a 1989 en Ixhuatlán de Madero, Veracruz, argumentando falta de nexo entre los quejosos y los supuestos afectados, por lo que debía declararse improcedente la queja.

41. La copia certificada de la causa penal [REDACTED] del Juzgado Primero de Primera Instancia de Tuxpan, Veracruz, instruida en contra de [REDACTED] y otros, por el delito de homicidio en agravio de [REDACTED].

42. El oficio V-1488/95, con el que el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, rindió un informe sobre el operativo policiaco del 18 de agosto de 1995 en la comunidad de Cantollano, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, en el que murió el [REDACTED] pero no remitió copia de la indagatoria, a pesar de que le fue solicitada.

43. El oficio V-0114/96, suscrito por el licenciado [REDACTED] quien se negó nuevamente a remitir la documentación solicitada.

44. El peritaje en criminalística emitido por personal de esta Comisión Nacional sobre un cartucho percutido y fragmentos de proyectil de arma de fuego recabados, así como sobre diversas fotografías tomadas en la comunidad de Cantollano, Municipio de

Ixhuatlán de Madero, Veracruz, con motivo del operativo policiaco efectuado el 18 de agosto de 1995.

45. El recurso de impugnación del 26 de mayo de 1995, en el que se denunció presuntas violaciones de Derechos Humanos cometidas en agravio de los [REDACTED] y [REDACTED] miembros de la Organización de Pueblos Étnicos "José María Morelos y Pavón" (OPE-Morelos).

46. Las seis fotografías que se anexaron al recurso de impugnación, respecto de los cuerpos de las personas que, según dicho del recurrente, respondieron en vida a los nombres de [REDACTED]

47. El acta circunstanciada del 30 de julio de 1995, levantada por visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional, respecto de las diligencias practicadas del 24 al 29 de julio de 1995, en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

48. El oficio 152/95, del 2 de agosto de 1995, de la licenciada [REDACTED] en el cual señaló que debido a que el recurso de impugnación presentado no reunía los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento de las Comisiones Estatal y Nacional de Derechos Humanos, se encontraba impedida para enviar la información solicitada.

49. El oficio 154/95, del 9 de agosto de 1995, suscrito por la licenciada [REDACTED] en el cual reiteró las razones señaladas en el oficio 152/95, al que se hace referencia en el punto precedente.

50. El oficio V-1012/95, del 10 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado [REDACTED] al que adjuntó las primeras diligencias practicadas en la averiguación previa [REDACTED]

51. El oficio 177/95, del 30 de agosto de 1995, suscrito por la licenciada [REDACTED] al que acompañó sólo algunas copias simples del expediente de queja [REDACTED]

52. El oficio 188/95, del 18 de septiembre de 1995, de la licenciada [REDACTED] al que acompañó copias simples e incompletas del expediente de queja [REDACTED]

53. El oficio CDHEV/207/95, del 2 de octubre de 1995, de la licenciada [REDACTED] al que anexó algunas constancias relacionadas con el cumplimiento de la Recomendación 62/94.

54. El oficio V-1323/95, del 17 de octubre de 1995, del licenciado [REDACTED]

63. La Recomendación 62/94 del 17 de octubre de 1994 dirigida por la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, relacionada también con el homicidio de [REDACTED]

En el Municipio de Texcatepec

64. El oficio sin número del 13 de marzo de 1996, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, con el que informó a la CNDH sobre los convenios celebrados para resolver los problemas agrarios de los comuneros de Amaxac y la intervención del Gobierno de esa Entidad Federativa en todo el proceso de negociación.

65. La copia de los convenios celebrados el 11 de mayo de 1994 y 22 de noviembre de 1995, entre los posesionarios, los comuneros de Amaxac y el Gobierno del Estado, para intentar resolver la problemática agraria de esa comunidad.

V. OBSERVACIONES

En razón de la complejidad del asunto planteado por los diversos quejosos, quienes solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para que investigara y analizara la probable existencia de violaciones a Derechos Humanos en la Huasteca veracruzana, resulta conveniente separar el presente capítulo en dos apartados: Observaciones de carácter general y observaciones de carácter especial.

A. De carácter general

En materia de desarrollo social

Como ya se mencionó al inicio, en la presente Recomendación subyace el tema del derecho al desarrollo.

En la evolución de los Derechos Humanos los Estados han ido reconociendo, a la par de los tradicionales derechos individuales y derechos sociales, los denominados derechos de solidaridad o de tercera generación. En estos últimos prevalece el interés general de una comunidad, mismo que se procura garantizar a efecto de que sus integrantes alcancen los estándares de vida mínimos. Esos derechos constituyen el baluarte más importante en la búsqueda por alcanzar la plena vigencia de los principios de equidad, justicia, dignidad y libertad. En ese tenor, es posible sostener que donde la justicia social no se desarrolla suficientemente, no pueden ejercerse plenamente los Derechos Humanos, pues el objetivo primordial e incuestionable de los derechos y libertades fundamentales del ser humano es la preservación y defensa de la dignidad de la persona. La pobreza y la marginación son fenómenos inaceptables por ser contrarios a la dignidad del ser humano. Dentro de esos derechos se ha venido conformando el derecho al desarrollo.

La Organización de Naciones Unidas, a través de su Asamblea General, adoptó el 4 de diciembre de 1986 la Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo, que resulta ser la formulación más importante que se ha hecho hasta la fecha, ya que considera el derecho al desarrollo como un derecho humano, en el cual el individuo y los pueblos en su conjunto, como participantes activos y directamente beneficiarios del desarrollo económico, político y social, son el centro para su consecución. Entre los artículos más relevantes de dicha declaración destacan:

Artículo 1.1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

[...]

Artículo 2.1 La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus Derechos Humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.

[...]

Artículo. 6.1 Todos los Estados deben cooperar con miras a promover, fomentar y reforzar el respeto universal y la observancia de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión.

2. Todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

3. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.

[...]

Artículo. 8.1 Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse las medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas la injusticias sociales.

[...]

Artículo 10. Deben adoptarse medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo, inclusive la formulación, adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional.

Sobre la base anterior es factible insertar la problemática de la Huasteca veracruzana, descrita en el capítulo de Hechos de esta Recomendación, dentro del tema del derecho del desarrollo.

Los rezagos en materia social en la Huasteca veracruzana, especialmente en los municipios visitados por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, son notorios, debido en mayor o menor medida a que los esfuerzos de las autoridades federales, estatales y municipales han sido insuficientes respecto a la asistencia que las comunidades requieren y que el Estado, como rector de la sociedad, debe proporcionar.

Región preponderantemente campesina, la Huasteca ha sido tradicionalmente objeto de abandono y segregación en los muy diversos aspectos de lo que constituye la vida de relación.

El rezago social es evidente; los programas asistenciales han sido insuficientes para rescatar a sus habitantes de la marginación en que se encuentran. Salud, educación, comunicaciones, vivienda, organización política y social, tenencia de la tierra, procuración y administración de justicia, servicios públicos y en general todas aquellas formas que permiten crear patrones de vida y elevar los niveles de desarrollo para una convivencia más armónica, no han sido desarrollados en la medida de las necesidades.

Sin desconocer las acciones que en dicha zona realizan las autoridades de los distintos niveles de gobierno, se advierte que el esfuerzo es insuficiente y que no corresponde a las carencias de la región; por sí, o unidos en una tarea común, gobiernos federal, estatal, y municipal han realizado en su momento acciones aisladas que no han logrado revertir los niveles de pobreza y lograr que la población acceda a mejores formas de vida individual y social.

Pobreza, exclusión, hambre, enfermedad e incomunicación son factores que pueden contribuir a fomentar los fenómenos de intolerancia que llevan al desaliento y a la represión.

Las carencias apuntadas, en la medida en que impiden una vida digna en la que el hombre pueda desenvolverse a plenitud, obstaculizan o imposibilitan el pleno ejercicio de

los derechos consagrados en las leyes que nos rigen, cualquiera que sea su jerarquía, significando violaciones a Derechos Humanos que a esta Comisión Nacional corresponde señalar y a las autoridades corregir. Esta idea parte de la premisa elemental de que el ser humano es un sujeto de derecho y los poderes públicos, la garantía de su operatividad.

El derecho al desarrollo es la síntesis de derechos individuales y derechos colectivos y la materialización de su vigencia un imperativo para el ejercicio de todos los demás derechos. Su naturaleza de derecho fundamental requiere que su observancia no se subordine a futuros y burocráticos planes programáticos, sino que ese derecho sea efectivo para cualquier persona en todo tiempo, lugar y circunstancia, como se señala en los artículos 3o. y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son presupuestos inexcusables para el ejercicio del derecho al desarrollo: una economía que permita la conservación y regeneración de los recursos, la democracia participativa, la autodeterminación política, la ciudadanía como sujeto de derecho, la libertad y la dignidad humanas, la tolerancia y el respeto a las minorías.

Especialmente en comunidades como las que nos ocupan, urge la revisión interinstitucional de planes y procedimientos que permitan el acceso al desarrollo, dotando de plena efectividad a cada hombre y grupos de hombres que históricamente han carecido de mucho o de todo.

Es importante, a manera de indicadores, precisar algunas cifras proporcionadas por las distintas autoridades a las que se solicitó información, que además de ilustrar sobre los índices de pobreza y marginación, lastiman y amagan por su sordidez.

En la Huasteca veracruzana se asienta el Programa de Atención a la Huasteca, del que nos ocuparemos con posterioridad; la región se conforma por 29 municipios que representan el 23% de la superficie total del Estado y en ella se localizan 2,654 localidades. Del total de municipios de la región, 11 de ellos, catalogados como de muy alta y alta marginación, requieren no sólo de una atención especial, sino de una respuesta urgente, capaz de llegar a la altura de sus necesidades.

La población total de estos 11 municipios es de 206,280 habitantes, de los cuales el 82.4% es eminentemente indígena; en algunos de ellos, como Benito Juárez, Ixmiquilpan y Texcatepec, se supera el 90%. El 27% de la población económicamente activa está desocupada y en los Municipios de Ixmiquilpan de Madero e Ixmiquilpan, este indicador rebasa el 95%.

En promedio, el 44% de la población no sabe leer ni escribir; en los Municipios de Ixmiquilpan y Texcatepec el analfabetismo alcanza el 62.2% y 67.1%, respectivamente. Solamente el 26% de la población mayor de 15 años logra terminar la primaria.

El siguiente cuadro ilustra de manera muy clara el nivel educativo que priva en la zona de la Huasteca veracruzana de que se ocupa esta Recomendación:

POBLACIÓN TOTAL E INDÍGENAS Y EDUCACIÓN EN LOS SIETE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ A QUE SE REFIERE ESTA RECOMENDACIÓN

Municipio	Población Total	Población Indígena	% de Población indígena	Lengua	%de Población analfabeta menor de 15 años	% de Población sin primaria completa menor de 15 años
1. Benito Juárez	14,783	14,601	98.77	náhuatl, otomí	39.16	69.62
2. Chalma	13,749	8,869	67.51	náhuatl, totonaca	33.71	61.07
3. Chincontepec	60,264	53,572	88.89	náhuatl, otomí	26.15	58.24
4. Huayacocotla	18,125	8,635	47.64	náhuatl, otomí	31.89	69.87
5. Iamatlán	12,620	12,517	99.18	náhuatl, otomí	62.19	86.12
6. Ixhuatlán de Madero	46,535	41,539	89.26	náhuatl, otomí	36.85	68.40
7. Texcatepec	7,797	7,238	93.99	otomí, náhuatl	67.07	89.71

Fuente: Conapo, indicadores socioeconómicos e índice de marginación municipal 1990, 1993

INI, Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, 1990, 1993

Servicios como drenaje, energía eléctrica y agua entubada no benefician a más de la tercera parte de las viviendas. Adicionalmente, en tres cuartas partes de ellas sus habitantes viven en condiciones precarias y el piso de sus viviendas es de tierra.

La totalidad de la población radica en 995 localidades, lo que refleja la alta dispersión, siendo muy heterogénea su distribución, ya que la densidad de población varía de 31.3 a 81.3 habitantes por kilómetro cuadrado. Conviene recordar que todos los municipios se consideran rurales, es decir, sin ningún signo de urbanización.

Estos factores son indudablemente condicionantes del nivel de salud de la población. Si bien se reconoce que existe un marcado subregistro de la morbilidad y mortalidad en la región, se tienen evidencias de algunos daños a la salud que se presentan con mayor magnitud. Así, la mortalidad infantil duplica la tasa en el Estado de Veracruz; la desnutrición en menores de cinco años se encuentra en un rango que oscila entre 31% y 78%, y los principales motivos de consulta médica se concentran en enfermedades diarreicas, infecciones respiratorias, parasitosis y paludismo. Sin lugar a duda son enfermedades que provocan la insalubridad en particular y, en general, el precario nivel de vida.

La infraestructura de servicios de salud no alcanza a cubrir al total de la población, siendo la demanda mayor que la oferta de servicios médicos; incluso, el 17% de la población de la Huasteca veracruzana, que se conforma en números redondos de 35,700 habitantes, no tiene acceso a los servicios de salud.

Por su parte, el siguiente cuadro analítico nos muestra en porcentajes algunas variantes de servicios y niveles de vida de algunos de los municipios de la Huasteca veracruzana:

INDICADORES SOCIOECONÓMICOS DE LOS SIETE MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE ESTA RECOMENDACIÓN						
Municipio	%de ocupantes por vivienda sin drenaje	%de ocupantes por vivienda sin energía eléctrica	%de ocupantes por vivienda sin agua potable	% de vivienda por hacinamiento	%de ocupantes en vivienda con piso de tierra	% de población ocupada con ingreso menor a dos salarios mínimos
1. Benito Juárez	68.83	41.77	83.48	77.19	69.73	89.61
2. Chalma	47.70	58.67	91.06	70.12	72.58	83.27

3. Chicontepepec	54.83	33.05	87.10	73.64	75.43	88.09
4. Huayacocotla	44.89	63.07	63.01	70.52	46.88	87.48
5. Ixmiquilpan	79.49	94.77	98.35	80.76	81.63	82.39
6. Ixmiquilpan de Madero	76.01	53.84	88.70	75.71	84.68	87.35
7. Texcatepec	55.15	91.12	72.58	84.83	94.25	91.36

Fuente: Conapo, Indicadores Socioeconómicos e Índice de Marginación Municipal 1990, 1993.

Hay que reconocer que el derecho a la salud que consagra el artículo 4o. de nuestra Constitución Federal no ha alcanzado su pleno ejercicio en las comunidades de la Huasteca veracruzana, no obstante que constituye un imperativo del que el Estado está plenamente obligado a responder a la sociedad.

La Secretaría de Salud informó a esta Comisión Nacional, con el oficio 106729/150, del 28 de noviembre de 1995, de la puesta en marcha de un Programa de Desarrollo Regional, consistente en la ampliación de cobertura de servicios; el fortalecimiento de la infraestructura; la mejoría de la calidad de la atención y la operación de la vigilancia epidemiológica. Por su parte, el Gobierno del Estado de Veracruz también informó a esta Institución mediante un documento del 18 de julio de 1996, de dos programas en materia de desarrollo social para la Huasteca veracruzana, denominados Programa de Desarrollo Regional de la Huasteca Alta Veracruzana y Programa de Desarrollo Integral de las Sierras (Prodis), tendentes a rescatar a las comunidades de la región de las condiciones actuales de marginación y pobreza, emprendiendo acciones tales como construcción de caminos, espacios educativos, dotación de despensas y servicios médicos.

Del mismo modo, la Comisión Nacional fue informada, en marzo del presente año [1996], de la existencia de un Programa de Desarrollo Integral de la Huasteca Alta, con participación del Gobierno del Estado de Veracruz y del Gobierno federal, con el propósito de dotar de infraestructura y servicios públicos a la zona de la Huasteca veracruzana durante el ejercicio de 1996.

Con independencia de lo anterior, las acciones tanto del Gobierno Federal como del Estado han resultado insuficientes para el mejoramiento del nivel de vida de los habitantes de la Huasteca veracruzana. Para ello, bastaría apreciar los índices de marginación que se advierten en el siguiente cuadro.

GRADO DE MARGINACIÓN A NIVEL NACIONAL Y ESTATAL				
Municipio	Lugar a nivel nacional	Lugar a nivel estatal	Índice	Grado
1. Benito Juárez	286	36	1.257	Muy alta
2. Chalma	397	50	1,034	Muy alta
3. Chincontepec	475	56	0.911	Alta
4. Huayacocotla	497	58	0.865	Alta

5. Iliamatlán	24	4	2,180	Muy alta
6. Ixhuatlán de Madero	208	30	1,443	Muy alta
7. Texcatepec	23	3	2,182	Muy alta

Fuente: Conapo, Indicadores Socioeconómicos de Marginación Municipal 1990, 1993.

Vistas las condiciones que privan en la zona de la Huasteca veracruzana, existe un compromiso de los gobiernos federal y local, de atender realmente los requerimientos de las poblaciones con un alto grado de pobreza y marginación. Así, a lo largo de la historia del Estado mexicano, el acceso a la justicia social ha sido una aspiración permanente; la Constitución Política de 1917 fue el resultado de un movimiento estrictamente social; lo que asignó al Estado la responsabilidad de procurar la igualdad de oportunidades y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población; de ese modo, la Constitución Federal conjugó el ejercicio de las libertades individuales y los derechos sociales, estableciéndose el derecho de todos los mexicanos sobre aspectos fundamentales como la educación, la salud, la igualdad, la justicia, el trabajo, la vivienda digna y la protección a la infancia, entre otros. Además, en virtud de que la nación es pluricultural y pluriétnica, la Constitución dispone que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de los pueblos indígenas.

Como se aprecia, el marco constitucional no deja ninguna duda sobre el derecho al desarrollo. Impone la obligación al Estado para cumplir con sus postulados, siendo los principales desafíos para la autoridad, en este rubro, disminuir la pobreza y moderar la desigualdad que existe no sólo entre los estratos que integran una misma población, sino de procurar que la población en general tenga las mismas alternativas de desarrollo. El incumplimiento de estos principios no permite el pleno ejercicio de la libertad ni el despliegue de las capacidades y potencialidades del hombre en el proceso productivo, educativo y cultural de la nación.

A pesar de que México posee una larga experiencia en procurar educación, salud y asistencia social al grueso de los mexicanos, es evidente que existen sectores marginados, como la región de la Huasteca veracruzana, que no han resuelto sus problemas primarios de subsistencia digna e igualitaria. De ahí la importancia de

promover lo propio en el ámbito de competencia correspondiente para incorporar a la población pobre y extremadamente pobre al umbral del desarrollo social, no sólo porque sectores importantes de la población lo requieren urgentemente, sino, ante todo, porque lo merecen.

Es indispensable conjuntar los esfuerzos interinstitucionales con el propósito común de abatir la desigualdad de la población; la acción pública debe orientarse a establecer oportunidades equitativas mediante la ampliación de la cobertura y el mejoramiento de la calidad de los servicios de la educación, salud, vivienda y servicios públicos indispensables.

El Gobierno debe desplegar y subrayar el papel rector que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere en sus artículos 25 y 26, a fin de atender las necesidades básicas de grupos sociales de las regiones marginadas a que nos hemos referido en el presente documento, en beneficio del progreso colectivo al tiempo que promueva las condiciones que permitan a la sociedad desarrollar su propia iniciativa.

De ese modo, debe darse atención prioritaria a las comunidades en condiciones de extrema pobreza; a las poblaciones que poco o nada tienen, pues en ello justamente radica la mayor desventaja en integrarse al desarrollo nacional y el principal reto de toda organización política de nuestro tiempo.

En materia de procuración y administración de justicia

El enfoque gubernamental que se ha dado en materia de procuración y administración de justicia se ha circunscrito a combatir singularmente los delitos consumados, sin adoptar medidas generales activas de prevención.

En las averiguaciones previas y procesos penales pendientes a que se refiere esta Recomendación, resalta una constante como causa que motiva la comisión de ilícitos: la irregular tenencia de la tierra y la intrincada confrontación política de grupos, que adquiere un especial carácter porque los sucesos se han producido durante un tiempo considerable. El Ministerio Público, institución que representa los intereses de la sociedad, en aquellos casos conocidos por la CNDH actuó de manera deficiente en la investigación de los delitos y en la integración formal de las averiguaciones previas. La Policía Judicial no ha cumplimentado las órdenes de aprehensión para detener a los presuntos responsables. Los problemas en esta zona tienen, en parte, su origen en la falta de profesionalización de los servidores públicos encargados de la persecución de los delitos y en un desempeño policial y ministerial, en los que resulta necesario fortalecer su metodología, su técnica, su compromiso institucional y ético.

Los problemas en este entorno se agudizan cuando los menos favorecidos económicamente se encuentran además desprotegidos, ya sea por la lejanía de sus comunidades de los lugares en los que se encuentran los órganos ministerial y judicial, como por la dificultad para llegar a ellos o por la falta de medios económicos para sufragar gastos de defensa jurídica. El bajo nivel de escolaridad y la falta de una conveniente representación dificultan, sin duda, su derecho a acceder a la justicia.

Esta serie de problemas debe llevar al Estado a plantearse alternativas de solución concretas. Por una parte, debe lograr que los órganos responsables de procurar y administrar justicia se constituyan como auténticos vigilantes de la legalidad y de la persecución de los delitos en el ámbito de sus respectivas competencias, y, por la otra, que estos órganos ejecuten sus acciones con base en un decidido y correcto ejercicio de sus atribuciones legales. Debe lograr también recobrar la confianza de la ciudadanía en los órganos de procuración y administración de justicia. No hay mejor aliado en estas tareas que un ciudadano que confía en sus autoridades.

El Gobierno del Estado de Veracruz debe pugnar en esta zona por mejorar las condiciones legales, institucionales, administrativas y de comportamiento ético policial que aseguren la debida protección de la integridad física y patrimonial de los ciudadanos y un espacio propicio para su crecimiento. El ideal de todo gobierno es contar con un régimen en el que todos tengan acceso a la justicia; en el que autoridades y gobernados se sometan a los mandatos de la ley y cuando ello no ocurra, se sancione con eficacia a los infractores; un sistema en el que las calidades de sus servidores públicos y de sus determinaciones estén exentas de cualquier suspicacia.

Otro de los objetivos que el gobierno veracruzano debe plantearse es mejorar sustancialmente el acceso de los indígenas a las instituciones de procuración e impartición de justicia, siempre considerando su identidad cultural.

Dados la extrema pobreza y el atraso cultural de las comunidades indígenas de la Huasteca veracruzana, es importante valorar la creación de instancias gubernamentales de asistencia legal, capaces de asesorar y representar a los habitantes de la región en la defensa de sus intereses; instancias capaces de defender jurídicamente, con autonomía e independencia reales, en materia penal y familiar, adscritas a cada uno de los distritos judiciales correspondientes al ámbito de competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

En materia de seguridad pública

De conformidad con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la misma Ley Fundamental señala. Asimismo, dichas instancias de gobierno se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema de seguridad nacional.

A su vez, dentro de las facultades del Congreso de la Unión, la fracción XXIII del artículo 73 constitucional le otorga la de expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública, así como para la organización y el funcionamiento, el ingreso, la selección, la promoción y el reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal.

En este contexto, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala la preocupación de los habitantes de México por la creciente inseguridad pública a la que se tienen que

enfrentar todos los días; continuamente se cometen actos delictivos que perturban la paz y la tranquilidad social, afectan el bienestar, la seguridad y el patrimonio de las familias y, en no pocas ocasiones, lesionan irreparablemente la integridad e incluso la vida de muchas personas. Es bien conocido que cuando los ilícitos no son debidamente perseguidos y los responsables no son sancionados conforme a la ley, el Estado de Derecho se ve seriamente quebrantado.

Dentro del marco normativo e institucional de nuestro país, existen atrasos, vicios y carencias en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, combate a la corrupción e impunidad, seguridad jurídica y reconocimiento a los derechos fundamentales, en perjuicio de los grupos sociales más vulnerables.

La seguridad pública se refiere a la protección que se genera a través de mecanismos de control jurídico y del mantenimiento de la paz pública, mediante acciones de prevención y represión de delitos y faltas administrativas. Por ello, debe ser entendida como el conjunto de normas, políticas y acciones coherentes y articuladas, que tiendan a garantizar el orden público.

En la actualidad, el artículo 21 constitucional otorga una mayor amplitud a la función de la seguridad pública, al incluir dentro de su contexto a las diversas autoridades de toda la organización estatal mexicana, para lograr hacer realidad la pretensión de preservar la libertad, el orden público y la paz de la sociedad.

La función de seguridad pública no sólo debe entenderse como la manera de prevenir y perseguir los delitos, sino también como la actividad de superación de la procuración y administración de justicia y la real readaptación social de quienes cometen ilícitos contra la sociedad.

Por otra parte, es un hecho insoslayable que en tanto los servidores públicos encargados de la seguridad pública respeten permanentemente los Derechos Humanos, tendremos un mejor Estado de Derecho; la creación y conservación de dependencias oficiales en donde su personal tenga interés en el servicio público y la vocación de servir, así como de contribuir y brindar protección a los miembros de la comunidad, es uno de los objetivos que sin duda deben alcanzarse.

Con estos antecedentes legales y reflexiones generales, la insuficiente seguridad pública en la región de la Huasteca veracruzana, así como la problemática de la tenencia de la tierra han propiciado desde hace muchos años la violencia que afecta a los pobladores de la región, en su mayoría campesinos e indígenas no sólo en sus bienes materiales, sino en muchas ocasiones en su integridad física, lo que ha arrojado un saldo elevado y lamentable de pérdidas de vidas humanas.

Las averiguaciones previas y causas penales analizadas en la Recomendación tardan en llegar a su conclusión debido, muchas veces, a la lentitud con que se desarrollan, a irregularidades en su integración, a ineficiencia en los servidores del Ministerio Público y a la ineficacia de los cuerpos policiacos, entre ellos, la Policía Judicial.

Ante todo lo anteriormente señalado, los quejosos han solicitado a las autoridades federales, estatales y municipales, que se dicten las medidas necesarias para propiciar los apoyos que eviten la violencia y coadyuven a la superación de la desnutrición y el otorgamiento de agua, vías de comunicación, medios de transporte y adecuados servicios médicos.

Otros problemas que enfrenta la región se refieren a la lejanía de algunas comunidades carentes de apropiadas vías de acceso y medios de transporte, así como el temor a las represalias por parte de las víctimas de los delitos, ocasionando que aun en los casos en que se conoce plenamente la identidad de los probables responsables, los sujetos pasivos prefieran no denunciarlos o hacer señalamientos. Asimismo, la carencia de una eficaz defensa legal y de un enjuiciamiento imparcial puesto que en ocasiones los juzgadores, al momento de pronunciar la sentencia, suelen dejar de considerar circunstancias sociales, económicas y culturales tanto de los probables responsables como de las víctimas de los delitos conducen a la imposición de sanciones incongruentes y a veces desproporcionadas que pueden llegar a ser injustas.

Todo proyecto de convivencia cuyo sentido más profundo radica en el bienestar de los individuos debe atribuirse, como una de sus obligaciones prioritarias, el establecimiento de condiciones de paz, orden y respeto que permitan un desarrollo real.

De acuerdo con las diversas visitas practicadas por personal de esta Comisión Nacional a esa zona de la Huasteca veracruzana, se pudo constatar que se han practicado otros operativos policiales como los descritos en la parte específica del Capítulo de Hechos de esta Recomendación, y se advierte que los servidores públicos encargados de tales operativos fueron incapaces, por falta de preparación adecuada e impericia, para controlar situaciones de violencia, transgrediendo frecuentemente los Derechos Humanos de los pobladores al excederse en el ejercicio del deber que el cargo les imponía y que protestaron cumplir cuando lo asumieron, en los términos del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz que a la letra dice:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

Cumplir con diligencias el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos.

De igual forma, la Policía Judicial del Estado de Veracruz ha participado también en operativos donde ha ejercido violencia innecesaria en contra de diversas comunidades, tanto en sus personas como en sus bienes, lo que rompe con lo establecido en el artículo 4o. del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz-Llave, que establece:

La Policía Judicial, tiene las prohibiciones siguientes:

IV. Molestar a las personas en investigaciones que no estén relacionadas con una averiguación previa.

En materia agraria

De las visitas practicadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a los municipios de la Huasteca veracruzana, se advierte que los rezagos y la política general en materia agraria propiciaron diversos conflictos entre las comunidades por la tenencia de la tierra. La problemática social que se generó, ha sido resuelta en buena medida pero aún prevalecen las condiciones de pobreza y rezago social en la población de la zona.

Con frecuencia los reclamos por la tenencia de la tierra se hacían valer de manera violenta por campesinos asociados para tal fin, lo que provocó la comisión de hechos ilícitos y violentos.

A fin de prevenir y evitar el surgimiento de problemas relacionados con la tenencia de tierras se hace necesario que las autoridades competentes atiendan y resuelvan en el menor tiempo posible las diversas demandas agrarias, cualquiera que sea su naturaleza.

En esa perspectiva, no debe soslayarse la gran diversidad de los grupos indígenas y las diferencias en sus aspectos étnicos, sociales, económicos, religiosos, políticos y de ubicación geográfica que se acentúa por los diferentes ritmos y grados de integración y aculturación que ha experimentado cada uno y dentro de ellos, en las comunidades que los integran.

Se debe enfrentar, también, la dificultad consistente en cómo conciliar el orden jurídico nacional y local con el imperativo de preservar las tradiciones y costumbres indígenas, las cuales son distintas y en ocasiones contradictorias con dicho orden normativo. Cómo garantizar el respeto y ejercicio de los Derechos Humanos previstos en el orden constitucional, tales como la libertad de cultos, de expresión, de tránsito y de organización, en comunidades indígenas que privilegian otros valores y prácticas distintas y aun contrarias a aquellos derechos.

Por último, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no soslaya el hecho de que un paso fundamental en la resolución de todo conflicto agrario está ante todo en la disposición y comprensión de las demandas de un grupo socialmente desigual, por lo que tal desigualdad debe suplirse con la identidad de sus valores, costumbres y, en general, el entendimiento que tienen estos grupos en apreciar las cosas y la vida misma.

B. De carácter particular

1. Municipio de Benito Juárez

Caso del predio de la ex hacienda Cececapa

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al analizar el presente caso, es sensible a la compleja problemática que aqueja a los habitantes de las comunidades de Doroteo Arango, Ricardo Flores Magón, La Lima, Cuexcontitla, Otlamalácatl y Coachumo. Se tiene conocimiento que desde 1983, diversas fracciones de la ex hacienda Cececapa fueron invadidas por un grupo de campesinos que en dos ocasiones fueron desalojados por la autoridad.

a) Los vecinos del lugar refirieron a visitantes adjuntos de este Organismo Nacional que solicitaron a las autoridades agrarias la dotación de tierras y al no obtener respuesta favorable decidieron posesionarse de las fracciones del predio en conflicto.

Si bien para la Comisión Nacional no pasa inadvertida la complejidad del rezago agrario en la Huasteca veracruzana, en su calidad de órgano de derecho no puede estar de acuerdo en el uso de la fuerza para reclamar derechos. Así, y en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los gobernados les está prohibido hacerse justicia por su propia mano. Desde este punto de vista, el impedir a los pequeños propietarios ejercer sus derechos derivados de la posesión de sus predios, es una conducta que actualiza ilícitos previstos en el Código Punitivo del Estado de Veracruz.

Por otra parte, resulta indispensable que las autoridades estatales y federales, mediante acciones previstas en el orden jurídico y de acuerdo a la equidad, busquen satisfacer, en la medida de lo posible, las legítimas demandas agrarias de los indígenas huastecos. El ofrecimiento y materialización de soluciones justas y equitativas es la mejor prevención de hechos como los que hoy se tienen que lamentar.

b) La Comisión Nacional no encuentra reprochable que ante la denuncia del despojo, presentada por diversos pequeños propietarios de diferentes fracciones de la ex hacienda Cececapa, la Representación Social hubiese iniciado la averiguación previa 36/E/95 y ejercitado acción penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente, pues ello supone actuar dentro de los márgenes del Estado de Derecho; lo que se considera violatorio de Derechos Humanos es la forma en que los elementos de Seguridad Pública llevaron a cabo el operativo los días 29 y 30 de mayo de 1995.

c) Efectivamente, del estudio de las evidencias y constancias que integran el expediente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que, por sus resultados, dicho operativo fue desproporcionado y existió un exceso en el uso de la fuerza. Esta afirmación se corrobora con los testimonios y las fotografías recabadas por visitantes adjuntos en la región afectada; con el hecho de que cuatro personas hayan sido detenidas en una comunidad distante del predio en conflicto, después de haber allanado sus domicilios, para lo cual los agentes de Seguridad Pública carecían de mandato judicial, y por haber causado destrozos dentro de sus casas y sustraído bienes muebles sin derecho alguno.

Tampoco resulta inadvertido que las versiones dadas por las diferentes autoridades que participaron en ese operativo, sean contradictorias e inconsistentes, lo que hace presumir que se pretendió ocultar la verdad histórica de la acción policiaca antes mencionada.

En efecto, por una parte, las Procuradurías General de Justicia del Estado y la General de la República dijeron que la acción policiaca tuvo como finalidad llevar a cabo un operativo antigavillas, sin que hayan aportado elementos de convicción para demostrarlo.

Ahora bien, respecto a la hipótesis de que la verdadera intención del operativo policiaco haya sido desalojar a los indígenas que se encontraban posesionados de la ex hacienda Cececapa, es necesario señalar que tal acción se desarrolló sin que existiera un mandamiento escrito, fundado y motivado de autoridad competente. Además, el operativo debió circunscribirse, en todo caso, al predio en conflicto, por lo que no encuentra sustento legal alguno el hecho de haber incursionado en las comunidades aledañas a dicho predio.

Tampoco tiene justificación legal el hecho de que los elementos policiacos que participaron en el operativo hayan sustraído de las casas de los indígenas diferentes bienes, dinero en efectivo y herramientas agrícolas; que inutilizaran una lancha de madera que los habitantes de las comunidades de Doroteo Arango y Ricardo Flores Magón utilizaban para cruzar el río Zontecomatlán que se encuentra entre estas comunidades y la cabecera municipal de Benito Juárez.

La conducta de los agentes policiacos que detuvieron a los [REDACTED] [REDACTED] en la comunidad de Doroteo Arango, y que penetraron a las viviendas de los indígenas, es violatoria de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 y del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primer numeral invocado señala en la parte relativa que:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

El primer párrafo del artículo 16 constitucional establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

También, los agentes policiacos que causaron daños a las cosas y sustrajeron diversos bienes, así como dinero en efectivo del interior de las viviendas, violaron lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 21 constitucional, que dispone:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policíacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Las acciones realizadas por los agentes policíacos que participaron en el operativo llevado a cabo el 29 y 30 de mayo de 1995 en las comunidades antes mencionadas, con las que causaron daños en las cosas en perjuicio del ya de por sí escaso patrimonio de los indígenas, materializó el tipo penal contenido en el artículo 194 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, que señala: Artículo 194. "Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa total o parcialmente ajena o propia, en perjuicio de tercero, se le impondrá prisión de tres meses a siete años y multa hasta de cien veces el salario".

Asimismo, de conformidad con el artículo 254 del citado ordenamiento legal, se deriva que la conducta indebida de los agentes policíacos que participaron en el operativo tipificó el ilícito de abuso de autoridad.

La importancia del uso de la fuerza pública radica en la confianza que en ella depositan los ciudadanos. La fuerza pública utilizada de manera correcta genera, precisamente, seguridad pública; en este concepto radica su razón de ser.

Para el caso que nos ocupa, con el uso de la fuerza pública se afectó a diversas personas que no tenían ninguna relación con los campesinos ocupantes del predio en conflicto, lo que hace presumir, con un alto grado de probabilidad, que en este caso la fuerza pública se utilizó con el fin de amedrentar a los indígenas campesinos habitantes de la región e inhibir futuros intentos de organizarse para reclamar o posesionarse de las tierras y cultivar los productos necesarios para su subsistencia.

Aun cuando a la fecha ninguna de las personas que fueron detenidas en el citado operativo se encuentra privada de la libertad, lo cual no deja de valorarse, el exceso cometido por las fuerzas de seguridad pública no puede dejar de denunciarse a fin de que los daños ocasionados sean reparados y no se vuelva a incurrir en acciones abusivas en menoscabo de los derechos y garantías de los gobernados.

2. Municipio de Chalma

a) Caso de la detención del s [REDACTED]

Al respecto, no han quedado claras las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la detención del [REDACTED] toda vez que existen dos versiones diferentes: la primera, que aparece en la declaración preparatoria rendida por el propio [REDACTED] en el sentido de que fue detenido el 15 de agosto de 1995 "por unos policías vestidos de azul en la central camionera" de Jalapa, Veracruz.

La segunda versión deriva de lo dicho por el [REDACTED] a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que lo entrevistaron en diferentes ocasiones, en las cuales refirió que fue detenido la tarde del 11 de agosto de 1995, en la comunidad de Chapopote Chico, cuando se disponía a "pintar una cancha de fútbol". Esta versión fue corroborada y robustecida por el profesor [REDACTED] y por los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes participaban junto con [REDACTED] en la acción de "pintar una cancha de fútbol". Además, los familiares del [REDACTED] y los diversos vecinos de Chapopote Chico que fueron entrevistados por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, coincidieron en afirmar que precisamente el 11 de agosto, por la tarde, se llevó a cabo un operativo en el que participaron elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, quienes detuvieron al [REDACTED] [REDACTED]

De las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, se desprende que el señor [REDACTED] fue detenido en cumplimiento a una orden de aprehensión girada el 29 de junio de 1995 por el Juez Mixto de Primera Instancia de Chicontepec, Veracruz, en la causa penal [REDACTED]. Por lo tanto, este Organismo Nacional concluye que su detención fue apegada a Derecho, en virtud de que se hizo en cumplimiento a un mandato judicial.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que los agentes aprehensores detuvieron al [REDACTED] el 11 de agosto de 1995 y fue puesto a disposición del juez de la causa hasta el 16 de agosto del mismo año, habiéndolo retenido indebidamente por más de 72 horas.

Con tal conducta, los agentes aprehensores transgredieron lo dispuesto por los artículos 16, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3o., fracción III, del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz-Llave, que a la letra señalan:

Artículo 16. [...]

[...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Artículo 3o. La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Poner de inmediato a disposición de la autoridad judicial que corresponda, a las personas detenidas con motivo de las órdenes cumplidas.

[...]

Asimismo, la conducta de los agentes aprehensores y de los servidores públicos que consintieron la detención prolongada del [REDACTED] se adecua al tipo penal previsto por el artículo 254 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, que a la letra dice: "Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de 200 veces el salario mínimo, a los servidores públicos que ordenaren o cometieren cualquier acto ilegal o dejaren de cumplir los deberes de su función en perjuicio de los derechos de alguien o en beneficio propio o ajeno".

b) Detención del [REDACTED]

El [REDACTED] fue detenido en forma indebida e injustificada por agentes de la Policía Judicial del Estado, toda vez que al momento de su detención no existía orden de aprehensión emitida por un juez competente, ni se actualizaban las hipótesis de flagrancia o caso urgente en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones que se le imputaron, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, establece garantías en favor de los gobernados, que deben ser observadas por todo servidor público en el ámbito de su respectiva competencia, y así resulta ilegal que alguien sea molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones si no existe un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este sentido, una autoridad judicial podrá librar una orden de aprehensión siempre y cuando exista una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado, cuando menos, con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Por otra parte, la fracción I del artículo 4o. del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz prohíbe a los miembros de esa corporación policíaca detener personas sin que exista orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, salvo en los casos de flagrancia y los urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de los delitos que se persiguen de oficio.

Adicionalmente, el artículo 186 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz señala que:

Los funcionarios que practiquen diligencias de averiguación previa, están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial; En casos de flagrante delito; En caso de notoria urgencia, por existir temor fundado de que el inculpado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar.

El artículo 187 del Código Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz señala en lo conducente lo que debe entenderse por flagrancia, al decir que el inculpado es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado, el delincuente es perseguido

materialmente, o cuando inmediatamente después de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido el delito, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En el caso que nos ocupa, es obvio que la flagrancia en los delitos de homicidio y lesiones investigados en la causa penal que se instruyó en contra de [REDACTED] no se materializó en virtud de que tales hechos delictivos ocurrieron el 20 de junio de 1995, y el agraviado fue detenido el 11 de agosto de 1995, es decir, 52 días después.

La hipótesis del caso urgente tampoco se actualizó toda vez que ni los agentes aprehensores, ni el agente del Ministerio Público Investigador acreditaron que el señor de la [REDACTED] pretendía ocultarse, ni que estaba próximo a evadirse de la acción de la justicia. Además, en la indagatoria que se estaba integrando con motivo de estos hechos, no existía ningún indicio sobre su probable participación.

No obstante, el licenciado [REDACTED] pretendió justificar su detención con el argumento de que por razón de la hora no era posible acudir ante la autoridad jurisdiccional y que existía el temor fundado de que se evadiera a la acción de la justicia, sin abundar en la motivación de su resolución.

Aunado a lo anterior, la autoridad jurisdiccional que conoció de la causa penal absolvió al acusado de los cargos hechos en su contra, por no haberse acreditado plenamente su responsabilidad en la comisión del ilícito, lo que confirma que la autoridad ministerial no realizó una adecuada integración de la averiguación previa, ya que no reunió los elementos para identificar plenamente a los verdaderos autores de los ilícitos investigados, ni para acreditar la responsabilidad del sujeto en contra del cual indebidamente ejerció acción penal, lo que por una parte genera impunidad, en virtud de que han quedado sin castigo los verdaderos responsables de los delitos imputados al [REDACTED] y, por la otra, violación a los Derechos Humanos de esta persona que fue sujeta indebidamente a un proceso penal.

c) Caso de la detención de los [REDACTED]

Con independencia de que los agentes policíacos que el 18 de agosto de 1995 detuvieron a los [REDACTED] en la comunidad de Chapopote Chico, Municipio de Chalma, Veracruz, lo hayan hecho en cumplimiento a un mandato judicial, de los testimonios de los familiares y de los vecinos recabados por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, así como de las fotografías tomadas en el lugar de los hechos, se desprende que los elementos de las fuerzas de seguridad pública se excedieron en sus funciones, ya que allanaron sus domicilios sin autorización judicial para ello y realizaron excavaciones en diferentes lugares en busca de armas de fuego que supuestamente ahí estaban enterradas; amedrentaron sin razón al resto de los ocupantes de las viviendas, incluyendo mujeres y niños, y ejercieron violencia innecesaria en las cosas.

Dicho proceder de los agentes policíacos es más reprochable en tanto que la autoridad jurisdiccional, al analizar el fondo de la acusación hecha en contra de estas dos personas, resolvió concederles la libertad por no haberse acreditado plenamente su responsabilidad en los hechos imputados, además de que el [REDACTED] tenía 70 años de edad y estaba enfermo de artritis en el momento en que fue aprehendido, por lo que no representaba ningún peligro para la integridad de los elementos policíacos.

d) Caso del ejido de Chapopote Chico

El ejido de Chapopote Chico se fundó desde 1936, cuando se ejecutó una resolución presidencial de dotación de tierras. Sin embargo, desde ese tiempo han existido conflictos, los que se agravaron a partir de 1986 y prevalecen a la fecha cuando la asamblea general de ejidatarios aprobó un parcelamiento económico de las tierras a favor de dos grupos, uno integrado por 305 ejidatarios que han estado asesorados por la organización Antorcha Campesina, y otro por 89 campesinos asesorados por el Frente Democrático Oriental de México "Emiliano Zapata", y por el Consejo Nacional Campesino Reivindicador General "Emiliano Zapata".

El Registro Agrario Nacional y las demás autoridades agrarias federales y estatales no han reconocido el parcelamiento en virtud de que la superficie de tierra asignada al grupo asesorado por el Frente Democrático Oriental de México "Emiliano Zapata" y por el Consejo Nacional Campesino Reivindicador, queda fuera del perímetro ejidal.

Sin embargo, esta Comisión Nacional recabó copia de las diversas peticiones hechas por integrantes de este grupo dirigidas a diferentes instancias agrarias federales y estatales, así como de diversas actas y convenios celebrados entre los propios campesinos y las mencionadas autoridades agrarias, en donde se refleja el interés de este grupo para que se resuelva en definitiva la problemática en que se encuentra inmerso.

También se recabó copia de diversas averiguaciones previas y causas penales y otras evidencias de las que se desprende que la falta de resolución del conflicto ha provocado que los ejidatarios de ambos grupos se denuncien mutuamente y soliciten la intervención de las fuerzas de seguridad pública en contra del grupo contrario, lo que genera incertidumbre e inseguridad entre los ejidatarios.

Esta circunstancia hace urgente la intervención de las autoridades estatales y federales del sector agrario, para que realicen las acciones de diversa índole previstas dentro del orden jurídico a fin de que, de acuerdo con los principios de equidad y justicia, resuelvan en definitiva el conflicto existente y satisfagan en la medida de lo posible las justas demandas agrarias de los indígenas y campesinos de la región, en el entendido de que la materialización de soluciones adecuadas es la mejor prevención de hechos como los que hoy se tienen que lamentar.

Las autoridades respectivas deben privilegiar el diálogo y la conciliación como mecanismos para solucionar las diversas controversias que se presentan y evitar al máximo soluciones extremas, tales como el uso de la fuerza pública para resolver conflictos de esta naturaleza; de igual forma, deben tener como objetivo primordial buscar la convivencia pacífica de los miembros de esta comunidad.

3. Municipio de Chicontepec

a) Caso de las lesiones del [REDACTED]

El análisis de las evidencias descritas en el presente documento permite a esta Comisión Nacional concluir que el estado que guardan las causas penales [REDACTED] instruidas en contra de [REDACTED] por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, es contrario a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y el probable responsable está evadido a la acción de la justicia, situación que es imputable a la Policía Judicial del Estado de Veracruz, por no ejecutar las órdenes de reaprehensión libradas el 17 de noviembre de 1992 y el 13 de enero de 1993, respectivamente.

Como se advierte, desde 1992 y 1993 y hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación, la Policía Judicial del Estado tuvo conocimiento que debía dar cumplimiento a las referidas órdenes de reaprehensión, sin que las haya ejecutado, contraviniendo con ello lo establecido en la fracción V del artículo 3o. del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz-Llave que señala:

La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:

[...]

Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo, expedida por la autoridad competente.

[...]

Asimismo, el artículo 45, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz, que dispone:

Corresponde a la Policía Judicial del Estado como corporación integrante del Ministerio Público:

[...]

IV. Ejecutar las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo en los términos del artículo 46 de esta Ley.

Aunado a lo anterior, los jueces que han tenido a su cargo la instrucción de las causas mencionadas han dejado de cumplir con una de las obligaciones que les impone la fracción VIII del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que a la letra dice:

Son atribuciones y obligaciones de los Jueces de Primera Instancia:

[...]

VII. Dar cuenta al Tribunal Superior de las deficiencias o irregularidades que observen en la actuación de los Agentes del Ministerio Público y Defensores de Oficio y demás auxiliares de la Administración de Justicia.

[...]

De esta forma, después de haber transcurrido más de tres años sin formular excitación alguna a la Procuraduría General de Justicia o al agente del Ministerio Público adscrito para que se ejecuten los mandamientos judiciales o, en su defecto, se informe de las causas por las que no ha sido posible darles cumplimiento, se acredita que la actuación de la Policía Judicial ha sido dilatada e insuficiente y, por consiguiente, propicia que la conducta imputada a [REDACTED] no sea juzgada por la autoridad competente y quede impune.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que en la causa penal [REDACTED] la licenciada [REDACTED] concedió el beneficio de la libertad provisional bajo fianza al [REDACTED] sin allegarse de mayor información respecto de la gravedad de las lesiones que infirió al [REDACTED] a pesar de que contó con más de 15 días para solicitar un certificado médico sobre el estado de salud del ofendido o la clasificación definitiva de las lesiones, toda vez que el 14 de octubre de 1992 el indiciado rindió su declaración preparatoria y fue hasta el 4 de noviembre del mismo año cuando se le concedió el beneficio de la libertad provisional bajo fianza.

Finalmente, el 15 de enero de 1993 dicho juzgador solicitó al doctor [REDACTED] y [REDACTED] el certificado médico del agraviado en el que se estableció que después de haber practicado "una craneotomía a nivel de las lesiones causadas por el proyectil; dejando como secuela: hemiplejía izquierda trastornos motores de la extremidad inferior derecha...", por la gravedad de la lesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción V, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz, no procedía ningún beneficio de libertad.

El precepto citado textualmente establece que:

Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, se sancionarán de la manera siguiente:

[...]

V. De cinco a ocho años de prisión y multa hasta de cien veces el salario mínimo, cuando produzcan al ofendido, la pérdida definitiva de cualquier función orgánica o de un miembro o de un ojo, o causen una enfermedad segura o probablemente incurable o deformidad incorregible; y

[...]

- Inejecución de orden de aprehensión

Por otra parte, cabe mencionar que en la causa penal [REDACTED] instruida a [REDACTED] [REDACTED], por el delito de robo de frutos, el 5 de abril de 1994 se revocó su libertad provisional y se emitió la orden de reaprehensión respectiva en contra de ambos. El 21 de junio de 1994, se presentó voluntariamente el [REDACTED] [REDACTED] y nuevamente se le concedió libertad provisional bajo fianza, misma que se revocó el 29 de noviembre de 1994, y se le dictó nueva orden de reaprehensión.

Es evidente el retraso por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado en ejecutar las órdenes de reaprehensión aludidas, ya que de las constancias que integran el expediente respectivo no se aprecia que la Policía Judicial del Estado haya realizado diligencia alguna para tal efecto, a pesar de haber transcurrido tres y dos años, respectivamente.

4. Municipio de Huayacocotla

a) Dilación en la Procuración de Justicia

Respecto de las averiguaciones previas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], esta Comisión Nacional advierte que los agentes del Ministerio Público de Huayacocotla, encargados de la integración de las indagatorias señaladas, han actuado con negligencia ya que no han practicado todas las diligencias necesarias para su perfeccionamiento y determinación conforme a Derecho, con lo que han transgredido lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

A mayor abundamiento, el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales del Estado señala que dentro del periodo de averiguación previa, la Policía Judicial deberá, en ejercicio de sus facultades, recibir denuncias y querellas que pudieran constituir delitos, practicar la averiguación previa y recabar pruebas de la existencia de delitos y de la responsabilidad de los participantes. Asimismo, el artículo 3o. del ordenamiento legal referido señala que el Ministerio Público tiene la facultad investigadora y la de ejercitar la acción penal.

En las indagatorias en comento, a pesar de que la mayoría se inició por uno de los delitos considerados graves por la legislación penal, como es el homicidio, el agente del Ministerio Público, sin practicar una investigación a fondo ni requerir a la Policía Judicial para que lo hiciera, determinó enviarlas a la reserva, donde actualmente se encuentran.

Es inadmisibles que otras indagatorias, que se iniciaron desde 1986, aún continúen en trámite de manera formal, siendo que en la realidad el agente del Ministerio Público no ha practicado diligencia alguna, advirtiéndose que existen largos e injustificados periodos entre la práctica de una diligencia y otra, lo que se traduce en una dilación en la procuración de justicia.

En este orden de ideas, se advierte violación a los Derechos Humanos de los quejosos, toda vez que con la conducta omisiva del Ministerio Público se está ocasionando un

estado de impunidad en un hecho de relevante gravedad, como lo es la privación de la vida de una persona.

b) Dilación en la administración de justicia

De igual forma, del análisis realizado a las causas penales [REDACTED] y [REDACTED], instruidas en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Huayacocotla, se apreció que en todas ellas existen órdenes de aprehensión o reaprehensión pendientes de ejecutar en contra de diferentes personas, y la Procuraduría General de Justicia del Estado no ha informado de las causas por las cuales no se han cumplimentado, ni mucho menos si se han realizado acciones conducentes para lograr su cumplimiento.

Esta conducta omisa de los servidores públicos de la Procuraduría provoca una evidente dilación en la procuración y administración de justicia, y que los autores de los ilícitos denunciados queden impunes.

Asimismo, es aplicable al presente caso lo argüido en el inciso 3 de este capítulo, en lo relativo a la inexecución de las órdenes de aprehensión.

c) Caso del desistimiento solicitado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz

El agente del Ministerio Público, al consignar la averiguación previa que dio origen a la causa penal [REDACTED] en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huayacocotla, solicitó orden de aprehensión en contra de los [REDACTED] sin embargo, el juez del conocimiento la negó por no haberse reunido los requisitos señalados en el artículo 16 constitucional, específicamente porque los hechos imputados no eran constitutivos de delito en virtud de que los supuestos ofendidos por el ilícito de despojo nunca tuvieron la posesión material del inmueble, circunstancia ésta que denota que el agente del Ministerio Público Investigador no practicó las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los indiciados.

Dicha resolución fue apelada por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado; sin embargo, llama la atención el hecho de que en segunda instancia el Tribunal de alzada confirmó esa negativa por el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que quedó firme el auto recurrido.

En efecto, el desistimiento interpuesto por la Procuraduría vino a subsanar las deficiencias en la integración de la averiguación previa, lo que demuestra la falta de profesionalismo con que actuaron los servidores públicos de dicha institución.

d) Caso del ejido Potrero de Monroy

Por lo que se refiere al caso de los [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] avecindados del ejido Potrero de Monroy, Municipio de

Huayacocotla, Veracruz, de las actuaciones contenidas en las averiguaciones previas [REDACTED] que después de haberse acumulado fueron consignadas y dieron origen a la causa penal [REDACTED] se desprende que los agentes del Ministerio Público que conocieron de las indagatorias no reunieron los elementos de los tipos penales denunciados ni se esforzaron en acreditar la probable responsabilidad de los indiciados, lo que de nueva cuenta pone de manifiesto la irregular actuación de los agentes del Ministerio Público en la integración de las indagatorias en comento.

Por otro lado, respecto a la afirmación de los referidos avecindados del ejido Potrero de Monroy en el sentido de que fueron víctimas de un despojo de tierras ejidales, de la investigación realizada por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se desprende que estas personas nunca han tenido la calidad de ejidatarios, sino que quienes tenían ese carácter eran sus padres.

Además, el Tribunal Unitario Agrario, mediante resoluciones del 13 de diciembre de 1995, 8 y 10 de enero de 1996, sólo les reconoció la calidad de avecindados, lo que en rigor implica que no se les otorgó derecho alguno sobre tierras, sino sólo para adquirir, de acuerdo con los preceptos legales correspondientes, bienes de carácter ejidal cuando éstos se encuentren disponibles.

En este sentido, el artículo 13 de la Ley Agraria señala:

Los avecindados del ejido, para los efectos de esta Ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta Ley les confiere.

Por lo que hace al argumento de que elementos de la Policía Municipal de Huayacocotla, Veracruz, participaron en el desalojo de los avecindados, de las investigaciones realizadas por este Organismo Nacional se desprende que dicho cuerpo policial hizo acto de presencia en el referido ejido, con la finalidad de preservar el orden y no se encontró evidencia alguna que permita acreditar que hubieran incurrido en conductas violatorias a Derechos Humanos.

5. Municipio de Iliamatlán

a) Caso de los conflictos agrarios de Coacoaco, Huistipan y Toltepec

De las constancias que obran en el expediente de queja, se desprende que las comunidades de Coacoaco, Huistipan y Toltepec, Municipio de Iliamatlán, a pesar de que desde 1993 cuentan con resoluciones favorables para dotación, reconocimiento y titulación de bienes comunales, y algunas de ellas tienen la posesión material de las tierras, las autoridades agrarias no han resuelto en definitiva ni han entregado a los beneficiarios los títulos respectivos, lo que crea un clima de incertidumbre jurídica y al no establecerse claramente los límites de las parcelas, se genera que los campesinos se involucren en conflictos derivados de esa indefinición.

Además, el hecho de que los campesinos no cuenten con el título que ampare sus posesiones agrícolas, automáticamente los excluye como sujetos de crédito y de otros beneficios que les pudieran aprovechar.

b) Medidas cautelares

El 21 de septiembre de 1995, la Comisión Nacional recibió un escrito mediante el cual se solicitó su intervención para prevenir posibles hechos violatorios de Derechos Humanos en agravio de miembros de las comunidades de Coacoaco, Santa Cruz y Embocadero, debido a la inseguridad que prevalecía en esas comunidades con motivo del homicidio del [REDACTED] quien era considerado como jefe de un grupo armado y de la presencia de cuatro personas armadas que fueron vistas en la región preguntando por los [REDACTED] de la comunidad de Santa Cruz, Ascensión Hernández Larios, de Embocadero, y Evodio "N", de Coacoaco.

También manifestó la quejosa su preocupación porque algunas autoridades federales y estatales consideraban que en esa zona había focos de violencia bien localizados y por la presencia creciente de elementos del Ejército Mexicano.

Al respecto, el 28 de septiembre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz que adoptara las siguientes medidas cautelares:

- Que se garantizara la integridad física de las personas que habían sido amenazadas.
- Que las autoridades estatales tomaran las medidas pertinentes para evitar enfrentamientos entre grupos antagónicos y la comisión de hechos delictivos.
- Que la adopción de estas medidas no debía entenderse en el sentido de enviar a la zona un contingente numeroso de elementos policíacos que ocasionaran mayor incertidumbre, ni que fueran las propias autoridades quienes causaran perjuicio a los habitantes de esas comunidades; que dichas medidas debían tener como finalidad evitar la consumación de violaciones a Derechos Humanos o de daños de difícil reparación a los afectados.

Se reafirmó que la seguridad pública es una función encargada a la Federación, a los Estados y a los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, con la finalidad de evitar que los gobernados pretendan dirimir sus controversias y proteger sus intereses mediante el uso de la fuerza individualizada, lo que en todo momento conduce a una situación de inseguridad y crea un clima propicio para la ingobernabilidad, ya que se ha demostrado que cuando el Estado deja de cumplir con alguna de sus funciones, los particulares, de manera individual u organizada, asumen por cuenta propia las acciones necesarias para suplir la ausencia de la autoridad, con lo que se transgrede el orden jurídico y se debilita el Estado de Derecho.

Al solicitar esta Comisión Nacional al Gobernador de la Entidad que adoptara las mencionadas medidas cautelares, lo hizo con la convicción de que el respeto a los Derechos Humanos y la preservación de la seguridad pública de ninguna manera están

reñidos, y que corresponde a las propias autoridades administrativas armonizarlos y dar respuesta a las demandas de los ciudadanos con estricto apego a la ley.

No obstante que en múltiples ocasiones se solicitó información a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Veracruz sobre las pruebas de cumplimiento de las medidas cautelares propuestas, y en su momento aceptadas, a la fecha de emisión del presente documento no se habían enviado.

6. Municipio de Ixhuatlán de Madero

a) Caso de los homicidios de los [REDACTED]

Esta Comisión Nacional analizó la participación de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad en los hechos de violencia del 8 de septiembre de 1994 en la comunidad de Plan del Encinal, y de ese análisis se desprende lo siguiente:

- Respecto de la finalidad del operativo

La Secretaría General de Gobierno del Estado afirmó que el 8 de septiembre de 1994 fue comisionado el mayor [REDACTED] para que con el apoyo de un grupo de elementos policiacos se trasladara a la comunidad de Plan del Encinal con el propósito de entrevistarse con los [REDACTED], quienes encabezaban las invasiones a los predios Tetsacuatl y El Encinal, y los invitaran a dialogar en la ciudad de Jalapa sobre el conflicto agrario que existía en ese lugar.

Esta versión fue dada por el propio mayor [REDACTED], quien manifestó a personal de esta Comisión Nacional que el 8 de septiembre de 1994 se constituyó en la citada comunidad con la finalidad de dar cumplimiento a la orden que le fue girada por el licenciado [REDACTED] entonces secretario particular del Director de Seguridad Pública del Estado, en el sentido de invitar a las personas acusadas de invadir los predios Tetsacuatl y El Encinal para que dialogaran con las autoridades competentes en la ciudad de Jalapa.

Por su parte, quien aparece como promovente en el recurso que se resuelve, sostuvo que dicho operativo tuvo como finalidad desalojar e intimidar a los vecinos de la comunidad de Plan de El Encinal (sic).

Si bien es cierto que la afirmación del recurrente no fue acreditada por lo que hace al desalojo, también lo es que la función de los cuerpos de seguridad pública no es la de constituirse en conciliadores o mediadores en conflictos de carácter agrario. A este respecto, debe destacarse lo señalado en el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Policía en el Estado de Veracruz, el que a la letra establece lo siguiente: "El servicio de policía en el Estado tiene como objeto impartir las garantías necesarias a todos los habitantes,

conservar el orden público e impedir la violación a las leyes, reglamentos y disposiciones de las autoridades locales y federales".

En el supuesto invocado, esta Comisión Nacional reprueba la actitud del licenciado [REDACTED] al haber comisionado a elementos de la Policía para dialogar en la comunidad de Plan del Encinal con la gente que se encontraba en conflicto, toda vez que esta función corresponde, en todo caso, a servidores públicos ajenos a los cuerpos de seguridad.

Por ello, es importante que se investigue no sólo la responsabilidad del licenciado [REDACTED] sino también los mecanismos idóneos que los servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno deben establecer para el manejo de conflictos de esta naturaleza. Sobre el particular, no resulta ocioso señalar que la fracción XIX del artículo 27, en relación con el artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Veracruz, confiere a la Secretaría General de Gobierno del Estado, la facultad de intervenir en los asuntos de carácter agrario, conduciendo su intervención de manera programada y coordinada.

- Dinámica de los hechos

i) De acuerdo con la versión del [REDACTED], el 8 de septiembre de 1994 no realizó ninguna detención en el lugar de los hechos y únicamente aseguró diversos objetos que encontró en los alrededores de la zona donde se desarrolló el enfrentamiento.

Al respecto, la Comisión Nacional considera que la actuación del delegado regional fue indebida al no investigar y detener a las personas que motivaron el enfrentamiento; sobre todo cuando identificó a la persona que dio la señal al "grupo armado" para que iniciaran los disparos en contra de los elementos policíacos.

De igual manera, toleró que el grupo agresor se evadiera después de causarle la muerte a los policías [REDACTED] y con ello violentó los principios que rigen el Reglamento para el Cuerpo de Policía del Estado de Veracruz, los cuales señalan que los elementos de seguridad pública deberán actuar con la decisión necesaria y sin demora en la persecución material de las personas que delinquen.

ii) Debe destacarse también que el [REDACTED] rindió un parte informativo donde relató hechos diferentes a la realidad al asegurar lo siguiente: "[...] cuando llegué a Ixhuatlán de Madero, me dispuse a hacer del conocimiento de todos los elementos a dónde nos dirigíamos, cuál era la misión y les platicué algunos antecedentes del problema".

Esto se acreditó con las declaraciones rendidas el 24 de julio de 1996, ante visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, por 38 elementos policíacos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, que participaron en los

hechos, y coincidieron en manifestar que en ningún momento el [REDACTED] [REDACTED] les informó sobre la finalidad del operativo y de la peligrosidad del mismo.

Con esta actitud, el [REDACTED] no sólo puso en riesgo la integridad física de los policías a su cargo, sino también violentó lo establecido en el artículo 13 del Reglamento para el Cuerpo de Policía del Estado de Veracruz, el cual a la letra señala:

Teniendo como tiene el Cuerpo de Policía la misión y el deber de velar por los intereses y la tranquilidad sociales, para prestigio del Gobierno a quien sirve y representa, el policía deberá abstenerse de ejercer actos de represalia o de venganza personal abusando del cargo que desempeña; y asimismo evitará levantar infracciones que no estén debidamente justificadas, o rendir partes falsos, pues con estos hechos desvirtúa la labor del Gobierno, en perjuicio de la corporación en que se sirve. El policía que sea sorprendido ejecutando alguno de los actos citados, una vez comprobado el hecho será dado de baja, por indigno de pertenecer a la corporación, sin perjuicio de que si la causa lo amerita, se le consigne a la autoridad competente para que se le aplique el castigo a que se haya hecho acreedor.

- Irregularidades en la averiguación previa [REDACTED]

Respecto de la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz que intervinieron en la integración de la averiguación previa [REDACTED] es de señalarse lo siguiente:

i) En el resultado de las necropsias practicadas el 9 de septiembre de 1994 a los cuerpos de los policías [REDACTED] los doctores [REDACTED] médicos forenses adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, señalaron:

En relación con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] "[...] presenta vísceras sin alteraciones. Presencia de residuos alcohólicos intragástricos".

Respecto de [REDACTED] "[...] en el interior del estómago, presencia abundante de residuos alcohólicos, herida del riñón derecho con hemoretroperitoneo de tres litros".

Sin embargo, a pesar de que el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tuvo conocimiento de dichos dictámenes, no inició la indagatoria correspondiente con la finalidad de deslindar o fincar la responsabilidad que conforme a Derecho procediera a los delegados que comandaron el operativo del 8 de septiembre de 1994, por haber tolerado que los elementos policíacos desempeñaran su servicio en estado de ebriedad.

A este respecto, un perito médico adscrito a este Organismo Nacional concluyó lo siguiente:

La sola presencia de olor a alcohol como hallazgo de las necropsias demuestra que los policías habían ingerido este tóxico momentos antes de su muerte.

El tiempo mínimo de ingestión de alcohol, previo al momento de la muerte, no excedió de una hora, tomando en cuenta que una onza es eliminada en este tiempo.

Con lo anterior, el licenciado [REDACTED] dejó de observar las obligaciones de la fracción I del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, que a la letra señalan:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

ii) El 24 de septiembre de 1995, el licenciado [REDACTED] solicitó, con el oficio 114, al jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, que llevara a cabo una investigación sobre el homicidio cometido en contra de los policías [REDACTED]; sin embargo, no existe constancia alguna de que la Policía Judicial del Estado haya realizado la investigación ordenada.

Con esta omisión, el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado al que fue turnado el oficio de referencia, dejó de cumplir con lo establecido por la fracción II del artículo 22 del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, el cual establece que los jefes de Grupo tienen la obligación de dirigir, orientar y vigilar las investigaciones que emanen de la superioridad.

Así pues, su conducta se encuadró en los supuestos de los artículos 53 y 54, fracción II, del Reglamento Interno de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, los cuales señalan:

Artículo 53. Son infracciones las conductas contrarias a este Reglamento en que incurra el personal de la Policía Judicial, haciéndose acreedor a la corrección disciplinaria respectiva.

Artículo 54. Son infracciones las siguientes:

[...]

II. No cumplir con las órdenes relacionadas con su función.

[...]

Por su parte, el licenciado [REDACTED] incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que toleró que la Policía Judicial del Estado no cumpliera con la orden que se le encomendó. A este respecto, el artículo 46, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, establece que todos los servidores públicos tienen la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Esta irregularidad se repitió el 24 de octubre y 17 de noviembre de 1994, cuando el licenciado [REDACTED] solicitó con los oficios 4275 y 4732, el apoyo de la Policía Judicial del Estado en la investigación de los hechos del 8 de septiembre de 1994, pues tampoco se acató dicha orden.

iii) El 30 de noviembre de 1994, el licenciado [REDACTED], acordó que se practicara la exhumación de los cadáveres de las personas que en vida respondieron a los nombres de [REDACTED]. Para tal efecto, ordenó al agente del Ministerio Público Municipal de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, que llevara a cabo tal diligencia en los panteones de la comunidad de El Mirador, donde fue enterrado [REDACTED] y en la comunidad Cantollano, donde fue sepultado [REDACTED]. Sin embargo, sólo existe constancia de la exhumación de [REDACTED] sin que se haya explicado porqué el acuerdo no se cumplió por cuanto a [REDACTED].

A este respecto, esta Comisión Nacional expresa su total desacuerdo, pues con dicha omisión el representante social del fuero común no sólo incurrió en responsabilidad penal y administrativa, sino que provocó que no se esclarecieran las causas de la muerte del [REDACTED]. Debe recordarse que una de las principales denuncias de los agraviados ante el agente del Ministerio Público del fuero común, fue precisamente la tortura y privación de la vida del [REDACTED] por parte de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y a pesar de ello la Procuraduría General de Justicia de ese Estado no se preocupó por acreditar o desvirtuar tal versión. Es por ello que la sanción que en su caso se finque al representante social encargado de la integración de la indagatoria [REDACTED] debe ser ejemplar y atendiendo a los principios de justicia y equidad que rigen el Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

Sobre dicha conducta, el primer párrafo del artículo 254 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, prevé lo siguiente:

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de 200 veces el salario mínimo, a los servidores públicos que ordenaren o cometieran cualquier acto ilegal o dejaren de cumplir los deberes de su función en perjuicio de los derechos de alguien o en beneficio propio o ajeno.

[...]

iv) Con relación a la intervención de los peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz en la integración de la averiguación previa [REDACTED] es importante destacar que expertos en la materia de esta Comisión Nacional concluyeron que las necropsias de los policías [REDACTED] fueron incompletas, sin descripción adecuada de acuerdo con los cánones establecidos en la medicina forense; adolecen de la descripción macroscópica técnica-científica de los órganos interesados; existe deficiencia en la descripción de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego ya que no se especificó si corresponden a las de tipo único o múltiple, sobre todo al no señalarse las características inherentes a las mismas tales como número, escaras, anillo de contusión y, mínimamente, las equimosis circundantes.

Por otra parte, también se concluyó, respecto de la muerte de [REDACTED] que la investigación medico-legal fue insuficiente debido a que no se practicó la exhumación del primero. De igual manera, no existe fundamento médico-forense en el dictamen de exhumación de [REDACTED] en relación al cronotanatodiagnóstico, ya que no se describieron las características del periodo reductivo de la putrefacción y perdieron relevancia para el caso por el sólo hecho de estar inhumado en la tierra. También omitieron describir la trayectoria del proyectil de arma de fuego en el cadáver de [REDACTED]

b) Caso de los homicidios no investigados en Ixhuatlán de Madero

- Las averiguaciones previas [REDACTED] y tres más a las que no se les asignó número, se iniciaron por los delitos de homicidio ocurridos durante 1990, en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

De las constancias que obran en poder de esta Comisión Nacional, se desprende que el agente del Ministerio Público Municipal practicó únicamente el reconocimiento de los cadáveres y de las lesiones que éstos presentaban. Dichas indagatorias fueron remitidas a la agencia del Ministerio Público de Chicontepec, Veracruz, para su integración, y a la fecha de emisión de este documento no se tenía constancia de que se hubieran practicado más diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, ni siquiera de que hubieran sido remitidas al agente del Ministerio Público distrital, lo cual significa que los ilícitos de referencia están impunes, en tanto que la autoridad investigadora incumple con el mandato que consagra el artículo 21 de la Ley Suprema y, sin lugar a dudas, atenta contra el principio de seguridad jurídica que debe existir en un régimen de Derecho. Más aún cuando los delitos en cuestión son considerados de los más graves por la ley penal, en virtud de que tutelan bienes fundamentales del hombre, como son la vida y la integridad personal.

En lo relativo a la solicitud de información que se hizo a la Procuraduría General de Justicia del Estado sobre los homicidios ocurridos de 1987 a 1990 en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, es necesario enfatizar que esta Comisión Nacional nunca recibió respuesta, a pesar de haberlo solicitado en diversas ocasiones.

- Caso de la detención de los indígenas [REDACTED] y otros

Por lo que se refiere a la detención de los [REDACTED]
[REDACTED] se advierte que su detención no fue ajustada a Derecho, ya que se les aprehendió sin que existiera mandamiento fundado y motivado de autoridad competente.

Además, de las constancias de la causa penal [REDACTED] se desprende que no se materializó ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que justificara su detención, puesto que los hechos delictivos que se les imputaron acontecieron el 12 de marzo de 1995 y fueron detenidos por elementos de Seguridad Pública del Estado el 3 de julio del mismo año.

La hipótesis de la notoria urgencia tampoco se actualizó en la detención de estas personas, supuesto también contenido en el precepto constitucional citado, ya que no existían datos que hicieran presumir que el o los presuntos responsables se encontraban próximos a evadirse a la acción de la justicia, y que no existía, en el lugar o en el momento de la detención, autoridad judicial a la cual recurrir para obtener la orden de detención.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha expuesto, en múltiples ocasiones, que son los indígenas quienes dentro de la sociedad mexicana más dificultades afrontan en relación con los órganos de procuración y administración de justicia.

Por lo general, la pobreza, la marginación y la escasa instrucción de los indígenas, se traduce en una mayor vulnerabilidad cuando se encuentran en situación de justiciables. En tratándose de indígenas, el principio de igualdad formal ante la ley no siempre se cumple cabalmente.

- Caso del homicidio del [REDACTED]

Esta Comisión Nacional cuenta al respecto con testimonios de vecinos, fotografías del lugar de los hechos y dictamen pericial, entre otras evidencias, que permiten considerar fundadamente que durante el operativo del 18 de agosto de 1995, en la comunidad de Cantollano, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, los agentes policíacos se excedieron en el ejercicio de sus funciones, ya que al tratar de cumplimentar algunas órdenes de aprehensión debieron haber actuado con respeto a las garantías constitucionales de los habitantes del lugar, principalmente en cuanto a las personas sobre las cuales no existía algún mandamiento judicial. Sin embargo, no aconteció así, ya que el personal policiaco hizo uso excesivo, desproporcionado e innecesario de la fuerza y en manifiesto abuso de autoridad penetró a los domicilios de los habitantes de la comunidad, de donde sustrajeron indebidamente diversos bienes. La utilización de la fuerza pública para dar cumplimiento a un mandato judicial debe constreñirse

estrictamente a los márgenes legales; rebasar estos límites lleva, en no pocas ocasiones, a abusar de la autoridad concedida.

Por ende, es indispensable establecer que los elementos policíacos que integran los cuerpos de seguridad pública deben contar con una preparación especializada y adecuada con el propósito de evitar hechos como los del caso que nos ocupa, derivados de la falta de capacidad de los coordinadores operativos.

Las acciones de planeación, preparación y ejecución de los cuerpos policíacos que intervinieron en el operativo de referencia, estuvieron caracterizadas por el desconocimiento de los Derechos Humanos.

Este Organismo Nacional considera que la utilización de la fuerza pública y el empleo de las armas por parte de las corporaciones policiales debió sujetarse al contenido del punto número cuatro del documento internacional titulado Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, emanado del seno de la Organización de las Naciones Unidas y adoptado por México el 7 de septiembre de 1990, el cual establece lo siguiente: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego".

Con relación al homicidio de [REDACTED] no se acreditó la versión de las autoridades señaladas como presuntas responsables, en el sentido de que [REDACTED] [REDACTED] perdió la vida en un enfrentamiento con los elementos policíacos, ya que de los testimonios recabados y de las evidencias encontradas en el lugar de los hechos, se advierte que fue lesionado en el interior de su domicilio, sin oportunidad de defensa, en virtud de que la mayoría de los impactos se encontraron en la cabecera de la cama donde él se encontraba acostado. En este caso, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió la Recomendación 41/95 en el sentido de que la averiguación previa [REDACTED] iniciada con motivo de la muerte del [REDACTED] se integrara y determinara conforme a Derecho, lo que significa que, a su juicio, era deficiente.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional, desde su creación en junio de 1990, ha adoptado como uno de los principios de su quehacer, el asegurar que el Estado debe asumir su responsabilidad patrimonial frente a la obligación derivada de violaciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos; y su propia Ley, así como su Reglamento Interno prevén mecanismos jurídicos específicos a través de los cuales el Organismo Nacional puede exhortar a la autoridad a cumplir con tal responsabilidad. Tales son la conciliación y las recomendaciones públicas.

En el mismo sentido, el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, en 1985, emitió la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder, cuyo párrafo 11 se refiere al resarcimiento a cargo del Estado cuando los funcionarios públicos u otros agentes afecten a personas mediante actos que constituyan delitos. El texto es el siguiente: "Cuando funcionarios públicos y otros agentes que

actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados".

Asimismo, el numeral 19 de la referida Declaración señala:

Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional, normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, sociológicos y sociales necesarios.

Bajo este tenor, se considera necesario que el Gobierno del Estado de Veracruz, indemnice, conforme a Derecho, a los deudos del hoy occiso [REDACTED]

Igualmente, constituye una irregularidad, que debe ser investigada, el hecho de que el licenciado [REDACTED] sin sustento legal, se negó a proporcionar a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional información y copia de la averiguación previa que debió iniciarse por tal motivo.

También constituye una irregularidad el hecho de que el licenciado [REDACTED] se haya negado en diversas ocasiones a proporcionar la información y la documentación requerida por esta Comisión Nacional.

Resulta por demás delicado el hecho de que el licenciado [REDACTED] negó en diversas ocasiones la información solicitada por esta Comisión Nacional, hizo caso omiso de las peticiones, y, en otras, la remitió en forma incompleta e ilegible.

Lo anterior se hace de su conocimiento, señor Gobernador del Estado de Veracruz, para los efectos legales del artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que a la letra establece:

La Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades o servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

7. Municipio de Texcatepec

a) En la causa penal [REDACTED], radicada en el Juzgado Tercero de lo Penal en Jalapa, Veracruz, se encuentran pendientes de ejecutar las órdenes de aprehensión dictadas en contra de los [REDACTED] o

[REDACTED] lo cual, como ya se dijo anteriormente, genera impunidad, situación que resulta muy delicada debido a la larga historia de hechos delictuosos que se han cometido en este municipio, muchos de los cuales se atribuyeron a los [REDACTED] y otros señalados en el capítulo de Hechos de este documento, quienes en su mayoría continúan evadidos a la acción de la justicia.

En este caso concreto, resulta particularmente importante la actuación constante de la autoridad encargada de preservar el orden público, puesto que de continuar la impunidad y los abusos de los terratenientes y sus empleados hacia la población indígena, puede suscitarse un enfrentamiento de consecuencias imprevisibles y muy lamentables, rompiendo la precaria tranquilidad en la zona y reviviendo los negros días de los homicidios frecuentes y la inseguridad generalizada.

b) Caso de los bienes comunales de Amaxac

En la comunidad de Amaxac, Municipio de Texcatepec, Veracruz, no ha sido posible restituir el total de las tierras comunales que, mediante resolución presidencial del 23 de abril de 1934, les fueron otorgadas a los comuneros de ese lugar, no obstante que el Gobierno del Estado ya les pagó a los diversos posesionarios el precio convenido; en algunos casos, los posesionarios se niegan a abandonar las tierras, a pesar de haber recibido los pagos correspondientes; en otros, después de que los posesionarios han abandonado las tierras, incitan a terceros para que se queden con ellas, diciéndoles que se las donan, originando con ello un grave conflicto de intereses entre los habitantes de la comunidad; además, con esa actitud impiden que los indígenas comuneros tomen posesión de ellas.

Debido a la gran cantidad de recursos económicos destinados por el Gobierno del Estado de Veracruz para resolver el conflicto agrario de Amaxac, resulta indispensable una atención constante y adecuada a los casos de los comuneros que aún no pueden tomar posesión de los predios que les asignó la Asamblea General de Bienes Comunales, debido a la resistencia de los posesionarios y comuneros para abandonar los predios que ocupan indebidamente.

Sin lugar a dudas, el esfuerzo realizado a últimas fechas por las autoridades estatales y federales ha conseguido solucionar en gran parte el conflicto agrario de Amaxac, pero se requiere sostener ese esfuerzo conjunto para terminar de resolverlo, y algo que debe evitarse a toda costa es seguir aplazando la conclusión de ese problema.

De igual forma, esta Comisión Nacional, respetuosa del orden jurídico, al pronunciarse sobre los hechos materia del presente documento, ha tomado en consideración lo establecido por el Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, que en su considerando sexto dispone:

Tratándose de investigaciones de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos relacionadas con retrasos en la integración de averiguaciones previas o de incumplimiento de órdenes de aprehensión, no bastará para acreditar la probable

responsabilidad de la autoridad, el hecho simple de que la investigación ministerial no esté determinada o no se haya ejecutado el mandato judicial. Las Comisiones estudiarán los motivos y fundamentos invocados por las Procuradurías respecto a la no determinación de la indagatoria o el incumplimiento del mandato jurisdiccional.

En ambos casos se presumirá la buena fe de la Institución y sólo mediante pruebas suficientes e inequívocas se podrá acreditar que existe negligencia, lentitud dolosa u omisiones injustificables por parte de los agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial. Los Procuradores de Justicia presentarán a las Comisiones Públicas invariablemente las pruebas o alegatos que a su derecho convengan. Si se acredita que la Representación Social o la Policía Judicial han mantenido un interés y una consecuente actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional, no será posible que pueda recaer calificativa de negligencia, por lo que no se hará Recomendación pública.

En síntesis, de la documentación analizada en el presente caso se desprende que a la fecha existen 55 mandamientos judiciales pendientes de ejecución. Algunos son órdenes de aprehensión y otros de reaprehensión, de las cuales 26 son por el delito de homicidio.

De 30 averiguaciones previas analizadas que se iniciaron desde 1986 a la fecha, siete continúan en reserva y cinco están en trámite.

Se detectaron por lo menos nueve casos de personas que fueron detenidas indebidamente.

Se detectó que en cinco procedimientos judiciales la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitó el sobreseimiento de la causa por desistimiento del ejercicio de la acción penal, sin motivación ni fundamento alguno.

VI. RECOMENDACIONES

DE CARÁCTER GENERAL

A usted, señor Gobernador del Estado de Veracruz:

PRIMERA. Que en coordinación con las diversas dependencias involucradas en el problema planteado en los apartados de desarrollo social que contiene este documento, provean lo necesario para intensificar los alcances del programa de desarrollo regional o Programa de Atención Integral a la Huasteca Alta de Veracruz, formalizando para tal efecto convenios interinstitucionales en el ámbito de sus respectivas competencias, que permitan a los habitantes de la zona de la Huasteca veracruzana el acceso a los servicios públicos de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, con la intención de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la región y procurar su incorporación al desarrollo nacional. Que, de igual manera, se establezcan programas específicos sobre desarrollo de cada uno de los rubros anotados en este punto.

SEGUNDA. Se lleven a cabo evaluaciones periódicas sobre el o los convenios que para tal efecto estime idóneo suscribir, con la intención de propiciar un puntual seguimiento de los compromisos que se contraigan.

TERCERA. Para los procesos pendientes de resolución en materia agraria, analizados en la presente Recomendación, proceder de manera pronta y expedita a su resolución definitiva. Esos procesos corresponden a los municipios de Ilimatlán y de Texcatepec.

CUARTA. Revisar el marco legal en los aspectos estructurales, sustantivos, adjetivos y de responsabilidades de los órganos o de los servidores públicos encargados de procurar justicia, a fin de lograr mayor eficiencia en sus funciones.

QUINTA. Que a fin de elevar la eficiencia y la eficacia en la función de procurar justicia y la profesionalización de sus servidores, se establezcan programas de capacitación conducentes a ese fin, se instaure el servicio civil de carrera del Ministerio Público y sus auxiliares, gracias al cual sea posible generar una consecuencia respecto de la importancia y la responsabilidad que implica la labor que desempeñan.

SEXTA. Incrementar el número de agentes del Ministerio Público Itinerantes Especializados en Asuntos Indígenas que permitan atender y resolver con prontitud las denuncias presentadas por la población.

SÉPTIMA. Promover una campaña de comunicación social orientada a la prevención de los delitos, en particular los relacionados con la aportación y uso ilegal de armas; a la divulgación de los derechos de las víctimas y al conocimiento de la naturaleza e importancia de las funciones que desempeñan las instituciones de procuración de justicia.

OCTAVA. Apoyar la formación de intérpretes de las lenguas indígenas de la región, a efecto de asegurar el derecho que tienen los indígenas de contar con un traductor en todos los procedimientos e instancias legales, para que conozcan plenamente la naturaleza y consecuencias del caso.

NOVENA. Establecer los mecanismos para que los indígenas reciban respuesta en su idioma a las peticiones que formulan, a fin de que tengan pleno conocimiento del caso.

DÉCIMA. Promover las reformas legales necesarias a fin de estructurar una Defensoría de Oficio del Indígena en las materias penal y familiar, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

DE CARÁCTER ESPECÍFICO

A usted, señor Gobernador del Estado de Veracruz:

DECIMOPRIMERA. Instruir a quien corresponda para que una vez cuantificados los daños señalados en el presente documento y determinada la responsabilidad jurídica se indemnice equitativamente a todos los habitantes de las comunidades de Doroteo Arango, Ricardo Flores Magón, La Lima, Cuexcontitla, Otlamalácatl y Cuauchumo, a

quienes se les causó daño en su patrimonio durante el operativo policiaco narrado en el capítulo de Hechos.

DECIMOSEGUNDA. Que a la mayor brevedad posible y dentro de un esquema de conciliación y concertación, se pongan en marcha programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, asistencia y seguridad pública, así como de procuración y administración de justicia para los Municipios de Benito Juárez, Chalma, Chicontepec, Iliamatlán, Ixhuatlán de Madero, Huayacocotla, Texcatepec y otros del Estado que se considere con necesidades semejantes.

DECIMOTERCERA. Ordenar al Secretario General de Gobierno se investigue y, en su caso, sancione a quien o quienes resulten responsables de haber realizado el operativo del 8 de septiembre de 1994 en la comunidad de Plan del Encinal, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

DECIMOCUARTA. Que instruya al Secretario General de Gobierno y al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que inicien una investigación administrativa y penal en contra de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, por el exceso en el ejercicio de sus funciones cometido durante el operativo policiaco efectuado el 18 de agosto de 1995 en la comunidad de Cantollano, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, en el que resultó muerto el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. De acreditarse responsabilidades administrativas o probables responsabilidades penales en su contra, proceder como en Derecho corresponda

DECIMOQUINTA. Que instruya al Procurador General de Justicia de la Entidad, a efecto de que las averiguaciones previas iniciadas durante 1990 en el Municipio de Ixhuatlán de Madero por la comisión de diversos homicidios que todavía se encuentran en trámite, se integren debidamente y se determinen a la brevedad conforme a Derecho.

DECIMOSEXTA. Instruir al Procurador General de Justicia para que, ante las deficiencias mostradas en la actuación de algunos de ellos, se impartan cursos de actualización en materias afines a los peritos de la institución a su cargo.

DECIMOSÉPTIMA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que se integren conforme a Derecho las averiguaciones previas iniciadas desde 1986, señaladas en el presente documento, retirando del archivo las que se encuentren en la reserva. Se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que aún no han determinado las indagatorias cuya tramitación está a su cargo y en caso de que se desprenda algún ilícito, se proceda de acuerdo con las facultades que la ley confiere a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

DECIMOCTAVA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se cumplan a la brevedad las órdenes de aprehensión o reaprehensión de que se habla en la presente Recomendación. Se inicie procedimiento de investigación administrativa en contra de los comandantes y agentes de la Policía Judicial del Estado encargados de ejecutarlas, así como en contra de los agentes del Ministerio Público que

han tenido la obligación de vigilar que dichos mandamientos judiciales se cumplan oportunamente.

DECIMONOVENA. Que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie, integre y resuelva un procedimiento administrativo de investigación para determinar si hubo responsabilidad del servidor o servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el desistimiento de la Representación Social del recurso de apelación interpuesto en la causa penal [REDACTED], seguida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huayacocotla, Veracruz y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes.

VIGÉSIMA. Se sirva ordenar al Procurador General de Justicia del Estado que se inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los licenciados [REDACTED] [REDACTED] que intervinieron en la integración de la averiguación previa [REDACTED] toda vez que incumplieron con las obligaciones derivadas de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 2o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Entidad, en virtud de que toleraron que se entorpecieran las investigaciones sobre los homicidios de los policías [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

VIGESIMOPRIMERA. Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado que se inicie y determine conforme a Derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los doctores [REDACTED] por la impericia con que actuaron en la práctica de las necropsias de los policías [REDACTED] [REDACTED]

VIGESIMOSEGUNDA. Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado que se inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los doctores [REDACTED] médicos forenses de la Procuraduría Estatal, por la impericia con que actuaron durante la exhumación y necropsia del cadáver de [REDACTED]

VIGESIMOTERCERA. Que se ordene el inicio de las investigaciones de responsabilidad administrativa y, en su caso, las averiguaciones previas correspondientes, en contra de los servidores públicos que ordenaron, ejecutaron y consintieron que un supuesto "operativo antigavillas" se aprovechara para desalojar, sin fundamento legal alguno, a los indígenas campesinos que se encontraban posesionados de diversas fracciones de la ex hacienda Cececapa.

VIGESIMOCUARTA. Ordenar, a quien corresponda, que se inicie el procedimiento de investigación administrativa y penal para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que ordenaron, ejecutaron y consintieron la detención prolongada del [REDACTED] y de los agentes policiacos que penetraran, sin orden de cateo, en los domicilios de [REDACTED] y [REDACTED] y causaron daño en los bienes, así como en contra de los agentes de la

Policía Judicial del Estado que detuvieron indebidamente al [REDACTED]
[REDACTED]

VIGESIMOQUINTA. Envíe instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] en virtud de su conducta dilatoria para impedir el esclarecimiento de los hechos a los que se refiere la presente Recomendación, y de resultar alguna responsabilidad penal, iniciar la averiguación previa correspondiente por el delito o delitos en que hubiese incurrido.

VIGESIMOSEXTA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que, previo el trámite de la indagatoria correspondiente, proceda conforme corresponda en relación con los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa que detuvieron indebidamente a los [REDACTED]
[REDACTED]

VIGESIMOSÉPTIMA. Solicitar la intervención de la Procuraduría Agraria, para que en un esquema de conciliación y concertación y en términos de equidad adopten las medidas necesarias para que se satisfagan las demandas agrarias de los indígenas y campesinos de la Huasteca veracruzana, conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

Al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz

VIGESIMOCTAVA. Para que, previo el acuerdo del pleno de ese H. órgano colegiado, disponga que se investigue administrativamente a la licenciada [REDACTED] quien fuera Juez Mixto de Primera Instancia en Chicontepec, Veracruz, por las acciones y omisiones, presumiblemente contrarias a la ley, en que incurrió en la secuela de la causa [REDACTED] de que conoció; se le impongan las sanciones procedentes y, si fuera el caso, se dé vista al agente del Ministerio Público competente.

VIGESIMONOVENA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de propiciar la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la

norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

La Recomendación 18/97 consta de 385 hojas. Se ha determinado publicar un resumen de la misma en el que se transcriben los apartados Competencia de la CNDH, Antecedentes, Hechos, Evidencias, Observaciones y Recomendaciones, por ser partes sustanciales de las Recomendaciones.

La decisión de publicar un resumen de la Recomendación encuentra su fundamento en los artículos 14 y 135 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El texto íntegro de la Recomendación 18/97 se encuentra dentro del expediente respectivo.